

CONTENIDO

Iniciativas

- 3** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de violencia vicaria, suscrita por los diputados Elizabeth Pérez Valdez, Olga Luz Espinosa Morales y Héctor Chávez Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRD
- 25** De decreto por el que se declara las danzas originarias y los carnavales de cada entidad federativa patrimonio cultural inmaterial de México, a cargo del diputado Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena
- 37** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de nombramiento del procurador y armonización con otras reformas, suscrita por el diputado Gerardo Peña Flores y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 53** Que reforma el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cargo del diputado José Alejandro Aguilar López, del Grupo Parlamentario del PT
- 57** Que expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Digital, a cargo del diputado Salvador Caro Cabrera, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 131** Que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena
- 147** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de rendición de cuentas, suscrita por el diputado Gerardo Peña Flores y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 163** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, a cargo de la diputada Araceli Celestino Rosas, del Grupo Parlamentario del PT
- 167** Que reforma el artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Pase a la página 2

Anexo III-3

Jueves 2 de febrero

- 175** Que adiciona el artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a cargo del diputado José Alejandro Aguilar López, del Grupo Parlamentario del PT
- 181** Que reforma los artículos 52 y 53 de la Ley de Aviación Civil, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 189** Que reforma el artículo 7o. de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS ELIZABETH PÉREZ VALDEZ, OLGA LUZ ESPINOSA MORALES Y EL DIPUTADO HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

Quienes suscriben, las **Diputadas Elizabeth Pérez Valdez, Olga Luz Espinosa Morales y el Diputado Héctor Chávez Ruiz**, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de Violencia Vicaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Planteamiento del problema

A lo largo de la historia las mujeres han sido un grupo social, histórica y culturalmente vulnerado, cuyas consecuencias se traducen en los diversos tipos de violencia acrecentándola de manera sistemática, propiciando conductas misóginas, permeadas a través de las estructurales patriarcales, que promueven la violencia hacia las mujeres. Cuyos ejemplos son palpables al referirnos a la violencia Institucional, familiar, en la comunidad, obstétrica, manifestándose en su peor expresión en la violencia feminicida y feminicidio, tal y como lo señala la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal:

Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que

pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.¹

(...)

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público

2

¹ Artículo 21 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

(...)²

Sin embargo, no son las únicas violencias a las que las mujeres se enfrentan, ya que culturalmente se nos ha enseñado a replicar la violencia haciéndola parte de nuestra cotidianeidad validándola socialmente e incluso culpando a las víctimas de ésta, es por ello que el trabajo de la sociedad civil y fundamentalmente de los movimientos feministas, se ha vuelto indispensable, pues ello nos ha dado la pauta para repensar las estructuras de pensamiento que habíamos tenido al cuestionar si las conductas que recibimos o ejecutamos son correctas, es decir como sociedad nos encontramos en un proceso fundamental en la deconstrucción del pensamiento.

Siendo indispensable cuestionar las formas en que hemos aceptado y validado diversas conductas y comportamientos.

“El derecho al voto de la mujer en México comenzó el 12 de febrero de 1947, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de adición al artículo 115 para permitirles la participación como votantes y como candidatas, quedando establecido que: “En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”³.

3

Siendo tan solo hace 67 años, (el 3 de julio de 1955) cuando las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal.

Por otra parte, el 30 de diciembre de 1997, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Código Penal Federal adicionando el artículo 265 bis “Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida”.

² Artículo 325 del Código Penal Federal, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

³ <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico#:~:text=El%20derecho%20al%20voto%20de,elecciones%20municipales%20participar%C3%A1n%20las%20mujeres%2C>

Durante muchos años, la violación entre cónyuges no fue considerada como delito, por el contrario, se consideraba una obligación de las mujeres “cumplir con su deber conyugal”.

La feminista Diana Russell en 1976, utilizó por primera vez el término feminicidio al testificar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, al referirse a este no solo como homicidios contra mujeres sino delitos contra las mujeres producto de la opresión y la dominación masculina.

En 2019, se incorporaron diversas reformas constitucionales para incorporar la paridad en Todo.

Por una parte, las mujeres se han empoderado tomando un papel activo en la defensa de sus derechos, mientras que los hombres han optado por construir nuevas masculinidades que les permitan ser aliados y acompañantes del movimiento feminista; sin embargo, aún existe un largo camino por recorrer ya que mientras exista una sola mujer, niña, niño o adolescente que siga siendo vulnerada y la ejecución de los derechos no sea total y uniforme para todas en todo el país, significa que nuestro trabajo no está completo y debemos seguir contribuyendo a ello.

4

ARGUMENTACIÓN

La visibilización, prevención, atención, sanción, erradicación y eliminación de la violencia contra las mujeres es una obligación tutelada a nivel constitucional y convencional, particularmente en los artículos 1 y 17; así como en los artículos 7 (derecho a la libertad personal) y 11 (derecho a la dignidad y a la honra) de la Convención Americana, administrados con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Belém do Pará y el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana.

Según ONMUJERES⁴:

- A nivel global, se estima que 736 millones de mujeres -alrededor de una de cada tres- ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja- el 30% de las mujeres de 15 años o más-.
- La mayor parte de la violencia contra las mujeres es perpetrada por sus maridos o parejas íntimas o por parte de sus ex-maridos-parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja- el 26% de las mujeres de 15 años o más-.
- De las que han mantenido una relación, casi 1 de cada 4 adolescentes de 15 a 19 años, el 24%, ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido. El 16% de las jóvenes de 15 a 24 años han experimentado esta violencia en los últimos 12 meses.
- En 2018, se estima que 1 de cada 7 mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido en los últimos 12 meses (el 13% de las mujeres de 15 a 49 años). Estas cifras no reflejan el impacto de la pandemia de COVID-19, que ha aumentado los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.
- A nivel mundial, la violencia contra las mujeres afecta de forma desproporcionada a los países y regiones de ingresos bajos y medios bajos. El 37% de las mujeres de entre 15 y 49 años han sido objeto de violencia física y/o sexual por parte de su pareja en su vida. El 22% de las mujeres que viven en los "países menos desarrollados" han sido objeto de violencia de pareja íntima en los últimos 12

5

⁴ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

meses, un porcentaje sustancialmente superior a la media mundial del 13%.

- A nivel global, alrededor de 81,000 mujeres y niñas fueron asesinadas en el 2020, unas 47,000 de ellas, es decir, el 58%, a manos de sus parejas o familiares. Esto equivale a una mujer o niña asesinada cada 11 minutos por personas que conocen. En el 58% de todos los homicidios cometidos por las parejas íntimas y/o en el contexto familiar, la víctima fue una mujer o niña.
- Menos del 40 por ciento de las mujeres que experimentan violencia buscan algún tipo de ayuda. La mayoría acude a familiares y amistades. Muy pocas a instituciones, como la policía o los servicios de salud. Menos del 10% buscan a la policía.

Por lo que se refiere a la materia de la presente iniciativa, un dato contundente, que nos deja la conclusión de urgencia de legislar en materia de violencia vicaria: ONUMUJERES señala que en al menos 158 países han aprobado leyes sobre la violencia en el ámbito doméstico, y 141 cuentan con legislación sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo.

6

Además, ONUMUEJERES alerta que la violencia contra las mujeres puede conllevar costos económicos considerables para el Estado, las víctimas-sobrevivientes y a la comunidad en su conjunto. Los costos de los salarios del personal que trabaja en los refugios son costos directos tangibles. Todas las personas asumen estos costos, incluidas las víctimas/-sobre vivientes individuales, los perpetradores, los gobiernos y la sociedad en general. Por ejemplo:

- En Vietnam, los gastos directos y las ganancias perdidas representan casi el 1,41 % del PIB, las mujeres que experimentan violencia ganan un 35 % menos que aquellas que no sufren abusos, lo que supone una pérdida considerable para la economía nacional.

- En Egipto, se estima que cada año se pierden 500 000 días laborables debido a la violencia marital y que el sector sanitario emplea más de 14 millones de dólares en dar servicio solo a 600 000 sobre vivientes.
- En Marruecos, el costo total de la violencia física y sexual contra las mujeres se estima en 308 millones de dólares.
- En 2021, el costo de la violencia de género en la Unión Europea se estimó en 366 000 millones de euros al año. La violencia contra las mujeres constituye el 79 % de este costo, lo que asciende a 289 000 millones de euros.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021⁵:

- A partir de 2016 y hasta 2018 se registra un incremento en el porcentaje total de la población con percepción de inseguridad, llegando a un máximo de 79.4% en 2018. A partir de esa fecha, se observa un descenso hasta 2021 que registró una cifra de 75.6 por ciento.
- 10.8% del total de delitos cometidos contra las mujeres es de tipo sexual, mientras que en el caso de los hombres estos delitos representan 0.8 por ciento. Para las mujeres, los delitos sexuales ocupan el cuarto lugar mientras que para los hombres se ubican en la novena posición.

7

⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf

Distribución porcentual en orden descendente de los delitos ocurridos por sexo de la víctima, 2020.

Lugar	Total	Mujeres	Hombres
1	Robo o asalto en vía pública 22.5%	Robo o asalto en vía pública 20.7%	Robo o asalto en vía pública 24.4%
2	Fraude 19.3%	Fraude 18.8%	Fraude 20%
3	Extorsión 16.9%	Extorsión 16.3%	Extorsión 17.5%
4	Robo total o parcial de vehículo 10.6%	Delitos sexuales 10.8%	Robo total o parcial de vehículo 11.9%
5	Amenazas verbales 9.7%	Amenazas verbales 9.9%	Amenazas verbales 9.4%
6	Robo en casa-habitación 6.1%	Robo total o parcial de vehículo 9.3%	Otro tipo de robo 5.8%
7	Delitos sexuales 5.9%	Robo en casa-habitación 6.6%	Robo en casa-habitación 5.7%
8	Otro tipo de robo 5.1%	Otro tipo de robo 4.3%	Lesiones 3.8%
9	Lesiones 3.4%	Lesiones 2.9%	Delitos sexuales 0.8%
10	Otros delitos 0.8%	Otros delitos 0.6%	Otros delitos 0.6%

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2021

Nota: El valor del indicador hace referencia al año inmediato anterior al levantamiento.

1. El delito de Fraude incluye fraude bancario y fraude al consumidor.

2. Los delitos sexuales incluyen alguien en contra de su voluntad lo(a) agredió mediante hostigamiento sexual, manoseo, exhibicionismo o intento de violación; y violación sexual.

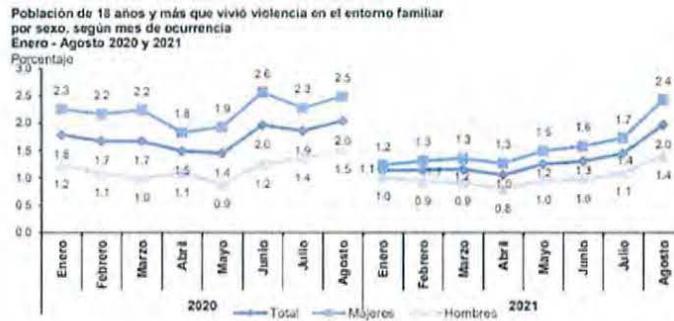
3. Otros delitos incluye secuestro.

En cuanto al tipo de violencia, señala el INEGI (enero a agosto de 2021) las principales violencias en los hogares fueron:

8

- Las ofensas o humillaciones, las cuales presentaron un descenso respecto a 2020 en ambos sexos, aunque prevalece un nivel mayor en las mujeres, con 4.9% de mujeres que vivieron estas situaciones contra un 3.2% en los hombres, en comparación con 6.6% y 4.0%, respectivamente, en 2020.
- Haber sido corrida(o) de su casa o amenazada(o) con correrla(o), que en las mujeres pasó de 2.2% en 2020 a 1.6% en 2021,
- Haber sido golpeada(o) o agredida(o) físicamente;
- Haber sido manoseada(o), tocada(o), besada(o) o si se le han arrimado recargado o encimado sin consentimiento;
- Haber sido atacada(o) o agredida(o) con un cuchillo, navaja o arma de fuego y

finalmente haber sido agredida(o) sexualmente, todas estas situaciones con mayores niveles para las mujeres y en las que se registró un descenso en 2021 respecto de 2020.



Nota: Se excluyen los encuestados correspondientes a septiembre, debido a que el periodo de levantamiento no representa la totalidad de dicho mes. La estimación total fue de 0.3%, 0.4% para mujeres y 0.2% para hombres. Asimismo, se recomienda su uso para fines consultivos.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. Septiembre 2020 y 2021.

Por otra parte, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2020 (INEGI), estima que se observa que el delito de violencia familiar registró la segunda mayor frecuencia y es el único que muestra un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020

9

Principales delitos registrados en las averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación abiertas, según tipo, 2019-2020



FUENTE: INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, 2021.
Nota: Se muestran los diez principales delitos, de acuerdo con la mayor frecuencia de registros en 2020.

Por lo que, partiendo de las anteriores premisas, es necesario analizar si la violencia Vicaria es o no una violencia que requiera una categoría propia.

De acuerdo con la ONU: “La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género”⁶.

Los cuales “tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas”⁷.

Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público⁸.

Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres⁹.

“La Violencia Vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella”.¹⁰

10

“La Violencia Vicaria, es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, Psicóloga clínica y perita judicial. Experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. Y se define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona”.¹¹

⁶ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20se,la%20existencia%20de%20normas%20da%C3%B1inas.>

⁷ Ibidem

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>; artículo 5, fracción IV, Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>; artículo 5, fracción V, Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

¹⁰ https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

¹¹ Ibidem, pág 10 y 11

Este tipo de violencia tiene características muy particulares, pues la intención de la persona violentadora es vulnerar a su víctima, sin embargo, esta no se ejecuta de una forma directa, es decir hablamos de una violencia indirecta, lo cual se ocasiona porque el violentador deja de tener el control o al alcance a la víctima primigenia. Un ejemplo de ello se da cuando la pareja concluye la relación (esposa, concubina o novia principalmente) por lo que sale de la relación de control o del maltrato por lo que al no poder ejecutar violencia contra su víctima directa, la persona violentadora lo ejecuta a través de sus hijas, hijos o familiares, de manera que sigue generando una situación de control, malestar y violencia; la cual puede ser física, emocional o psicológica, por lo que es necesario entender las particularidades de este tipo de violencia, misma que suele confundirse o considerarse como violencia familiar sin embargo ésta diferencia de la anterior, toda vez que el resultado que se persigue no es la violencia hacia la o las víctimas indirectas, pudiendo llegar a encubrirse dada su sutileza y características al buscar transgredir a la víctima principal (pareja, esposa, novia, concubina), de modo que perpetúe la relación de abuso, poder y control pero no en un plano personal o directo.

11

Un ejemplo de ello, es la sustracción de menores por uno de los padres, quien con efecto de impedir que tenga un vínculo con su madre o padre los trasladan a otro estado o país o simplemente les impiden tener contacto, de manera que mantienen una relación de control, sabiendo que con esto le genera dolor a la persona que no puede tener contacto con su hijo, añadiendo en la mayoría de las veces ideas de desamor y odio hacia el menor o menores, señalando que su padre o madre, no está con ellos porque no los quiere y por eso no los viene a buscar, fracturando los vínculos filiales que puedan existir entre el menor y su progenitor o progenitora; otro ejemplo muy común se da en los procedimientos de divorcio cuando amenazan a la cónyuge o el cónyuge con no permitirles ver al menor o menores si se divorcian; asimismo en los procedimientos de guarda y custodia, resulta paradójico que los padres ausentes quienes no tienen una relación cercana con los menores y siempre se mantuvieron lejos de su crianza, soliciten la guarda y custodia de estos, lo anterior no por buscar el interés superior de las y los menores sino porque ello representa un tipo de violencia indirecta, garantizando una abrupta separación, miedo,

dolor y en casos más graves violencia hacia las niñas, niños o adolescentes al colocarlos en una situación de vulnerabilidad por no contar con su figura protectora.

La relatora especial de la ONU sobre la Violencia Contra la Mujer, Reem Alsalem, ha advertido que la **violencia vicaria** – es aquella que ejercen los maltratadores sobre las madres a través de sus hijos y que en algunos casos llega hasta el asesinato- se ha convertido en un «**problema global**» y no ha descartado la posibilidad de elaborar un informe mundial para 2023.¹²

En México como en el mundo existe una necesidad innegable de replantearnos la implementación del sistema jurídico; comprender que las normas deben avanzar y transformarse a las necesidades de la ciudadanía, analizar su composición, vigencia e implementación buscando desalentar el delito y proteger a la víctima.

Lo que no se nombra no existe

12

"La violencia vicaria fue reconocida por primera vez en España, que incluyó este delito en su ley de género desde hace siete años. Pero en México el concepto es relativamente nuevo, y se ha dado a conocer gracias al FNVV, que se fundó entre julio y agosto de 2021"¹³.

"Es tan importante darle un nombre a este tipo de violencia y visibilizar el problema para que las mujeres que pasan por algo así sepan que no están solas, sepan a dónde acudir, porque si no se nombra no existe", dice Elisa Celis, quien en el verano de 2019 dejó de ver a sus hijos, sustraídos por su exesposo, con quien inició un asunto legal..."¹⁴

¹² <https://efeminista.com/onu-violencia-vicaria-problema-global/>

¹³ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/05/10/violencia-vicaria-mexico-atentado-contra-la-maternidad>. Frente Nacional contra la Violencia Vicaria (FNVV)

¹⁴ Ibidem

En este mismo sentido el 13 de marzo de 2022, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, derivado de diversas solicitudes de apoyo e intervención emite el comunicado DGDDH/074/2022, en el que se pronuncia, de la siguiente forma:

"La violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento, y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

En la violencia vicaria confluyen conductas de violencia familiar, física, psicológica, de género, económica, patrimonial, institucional, y otras, ejercidas no sólo por los agresores sino directa e indirectamente por las autoridades de procuración y administración de justicia, de protección a la niñez y adolescencia, y jurisdiccionales que conocen de los casos, ya que omiten preservar los derechos de las víctimas y atender el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, adoptando decisiones que, en muchas ocasiones, derivan en la pérdida absoluta de contacto entre las madres y sus hijas e hijos, en franca violación a sus derechos a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral, entre otros.

13

(...)

Por lo anterior y toda vez que se han manifestado diversas inconformidades contra la actuación de autoridades judiciales, fiscalías y procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes en diferentes entidades federativas del país, la CNDH urge a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a identificar los casos de violencia vicaria en sus respectivos ámbitos de competencia; a implementar medidas y mecanismos efectivos para prevenir, atender y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y sus hijas e hijos, así como para garantizar que los asuntos en que se vean involucradas niñas, niños y adolescentes sean atendidos por personal experto y especializado en esa

materia, para asegurar que se adopten decisiones que respondan a sus derechos e interés superior”.¹⁵

La Suprema Corte de Justicia ha determinado en diversas jurisprudencias, la invariable necesidad de analizar y aplicar la perspectiva de género para todo órgano jurisdiccional, tal y como lo refiere la siguiente tesis, misma que a la letra y rubro señala:

Registro digital: 2024062, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.452 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2959.

APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO.

14

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso, por propio derecho y en representación de su menor hija, reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor de edad y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento total de

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios y no en forma genérica, lo anterior con el objeto de que el particular tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es obligación del juzgador, de oficio, detectar y visibilizar la aparente igualdad de género que provoca violencia hacia la mujer, cuando de las constancias advierta que de manera injustificada se ha privado el derecho de crianza de los hijos a la madre, porque quien ejerce la guarda y custodia es el padre bajo una supuesta erradicación de roles de género.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género impone a todo órgano jurisdiccional la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe instrumentar un método en la controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe violencia o alguna situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria a ambas partes en la relación jurídico-procesal. Ahora bien, bajo una aparente igualdad de género y para evitar supuestamente estereotipos de

género, existen casos, como en las controversias familiares de guarda y custodia, en donde se le priva a la madre del derecho a la crianza e, incluso, a la mínima convivencia materno-filial con las y los hijos. De manera que cuando, bajo una supuesta erradicación de roles y estereotipos de género, se concede la guarda y custodia a los padres quienes, por asimetrías históricas con las madres, tienen mayores recursos económicos y poder, el órgano jurisdiccional debe advertir la violencia procesal y económica en contra de las madres para impedir que sigan desvinculándose de sus hijos. Por tanto, deben visibilizarse aquellos casos en los que quien ejerce la guarda y custodia del niño, niña o adolescente provoque violencia procesal en contra de su contraparte en el juicio del orden familiar para que se advierta la asimetría y uso a su favor para evitar la desvinculación materno-filial.

16

Lo anterior ya que, tal y como lo señala la tesis referida, la SCJN, reconoce que aún existen diversas circunstancias que pueden traducirse, en un aplicación de la justicia que no sería imparcial, pues esta debe analizar los factores como un todo, (perspectiva de género), ya que de no ser así, podría darse lugar a otros tipos de violencia, como en la expuesta en la presente iniciativa, la violencia vicaria, que como hemos señalado algunas de las variantes que esta violencia plantea es la desvinculación materno filial.

Misma que analizada a través de una óptica general al ser México un ente internacional que ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Recomendación General No. 35 de la CEDAW, CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", por mencionar algunos, establecen la urgente necesidad de adecuar los mecanismos nacionales no solo para impedir el ejercicio de la violencia y discriminación contra la mujer, niñas, niños y adolescentes sino garantizarles un ejercicio pleno de sus derechos libres de TODO tipo de violencia.

Atendiendo a las consideraciones vertidas realizamos el siguiente análisis, la violencia vicaria:

- a) Se da a través de un contexto de dos personas que hayan estado o se encuentre unidas por un vínculo, matrimonial, concubinato o una relación de pareja.
- b) Se ejercen actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica.
- c) La intención principal es dañar o producir sufrimiento a la pareja o ex pareja, rompiendo el vínculo materno o paterno filial con las hijas o hijos, valiéndose de estos últimos con medio para perpetuar la violencia.
- d) Es necesario manifestar que los actos de violencia, no se dan en una sola forma o medio, ya que estos se dan en el contexto de otras violencias, por ejemplo, la violencia sexual, a su vez lleva inmersa la violencia física pero la intención final no es solo violentar sino los actos tendientes a dañar el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, un símil lo es la violencia vicaria, la cual además al no ser reconocida ha pasado por un proceso de culpabilización a la víctima, ante la inactuación de las instituciones encargadas de impartir justicia perpetuando el ciclo de violencia.

17

En México, de las 32 Entidades Federativas, tan solo en 3 Códigos Penales, se ha reformado la tipificación de Violencia Vicaria como delito y en al menos nueve entidades más se ha reconocido a la violencia vicaria en sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia o Código Civil.

Lo anterior, sin dejar de observar que el interés superior de la niña, niño y adolescente es un principio constitucional tutelado en el artículo 4 de nuestra carta magna, el cual establece que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se deberá proteger y privilegiar sus derechos.

Es por ello por lo que la tipificación de la violencia vicaria busca proteger dos aspectos, a la víctima primigenia o directa (pareja, esposa, esposo, padre, madre, novia, novio) y la víctima secundaria, la cual en su mayoría suelen ser los menores (hijas e hijos).

Es importante señalar respecto al Impacto presupuestario. En razón de la adición al artículo 343 Quinquies del Código Penal Federal de la tipificación de violencia vicaria, no hay una generación de obligaciones para el Estado Mexicano que implique la erogación de recursos públicos, por lo que su aprobación es viable, en los términos descritos en el cuerpo de la presente iniciativa.

Para un mejor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente del Código	Propuesta de Decreto
TITULO DECIMONOVENO Delitos contra la vida y la integridad corporal	...
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO NOVENO VIOLENCIA VICARIA
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 343 QUINQUIES.
SIN CORRELATIVO	Comete el delito de violencia vicaria quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, con la intención de romper el vínculo materno o paterno- filial contra la hija(s) o hijo (s) de la persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, concubinato, o una relación de pareja.

SIN CORRELATIVO	A quien cometa este delito se le impondrá de ocho meses a seis años de prisión y perderá el derecho de patria potestad. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.
SIN CORRELATIVO	Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, cuando el delito se cometa en contra de persona con discapacidad.
SIN CORRELATIVO	Los responsables de este delito, no podrán ser objeto de medidas tales como sustitución y conmutación de sanciones, libertad preparatoria y retención o libertad anticipada.

Por las consideraciones expresas antes expuestas, y con fundamento artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de:

19

Decreto que adiciona el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno y el artículo 343 quinquies del Código Penal Federal.

Único. Se adiciona el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno el artículo 343 Quinquies del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO DECIMONOVENO
Delitos contra la vida y la integridad corporal

Capítulo Noveno
De la Violencia Vicaria

Artículo 343 Quinquies. Comete el delito de violencia vicaria quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, con la intención de romper el vínculo materno o paterno-filial contra la hija(s) o hijo (s) de la persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, concubinato, o una relación de pareja.

A quien cometa este delito se le impondrá de ocho meses a seis años de prisión y perderá el derecho de patria potestad. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se impondrá de seis a diez años de prisión y de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, cuando el delito se cometa en contra de persona con discapacidad.

Los responsables de este delito, no podrán ser objeto de medidas tales como substitución y conmutación de sanciones, libertad preparatoria y retención o libertad anticipada.

20

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todas las disposiciones legales que contravengan al presente Decreto se entienden como derogadas.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro Sede de la Cámara de Diputados,
al día 01 del mes de febrero de 2023.**

SUSCRIBEN


Diputada Elizabeth Pérez Valdez


Diputada Olga Luz Espinosa Morales


Diputado Héctor Chávez Ruíz

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA A LAS DANZAS ORIGINARIAS Y LOS CARNAVALES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE MÉXICO.

El que suscribe **Dip. Raymundo Atanacio Luna**, integrante del grupo parlamentario de **MORENA** en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara a las Danzas Originarias y los Carnavales de cada Entidad Federativa, como Patrimonio Cultural Inmaterial de México.

EXPOSICION DEMOTIVOS

Las Danzas de México son la representación de toda la Cultura Mexicana, como sus tradiciones y folklore desde la llegada de la Cultura Española, la danza fue convirtiéndose al paso del tiempo en una actividad cotidiana que se ha podido reflejar durante muchos tiempos, desde la época prehispánica.

Que las riquezas culturales de las danzas de México se han encontrado en muchos medios, debido a la expresión en la danza folclórica que ha dependido de las regiones de este país.

Por lo que las danzas de México típicas hacen acto de presencia en diferentes hechos sociales como las celebraciones patronales y cívicas ya que éstas, son distinguidas de acuerdo a su lugar de origen y en el caso de nuestro país, muchas de ellas tienen reminiscencias europeas e indígenas normalmente.

Es por ello que las diversas danzas de México han podido resaltar a nuestro país, llevándolo muy por lo alto y siendo popular y reconocido por muchos otros países y regiones.

Ya que cada Estado de la República Mexicana, tiene sus respectivas danzas y bailes originales los cuales pueden contar con los años de la historia de cada entidad federativa.

Dentro de las Danzas de México encontramos maravillosos bailes de cada Estado como lo es en:

Aguascalientes, La Danza de los Matlachines, en este lugar se ubicaron varias tribus Chichimecas entre las que destacaron los Cascanes, Guachichiles, Tecuexas entre otras; estas vivían de la recolección y la caza.

Baja California Sur, La Danza el Tupe, Es una polca de origen criollo en la cual se presenta el galanteo del hombre a la mujer, Se baila en San José del Cabo desde los años 1900.

Campeche, La Danza La Jarana, un baile típico que surgió durante la época virreinal y que sintetiza claramente la mezcla cultural entre España y México.

Chiapas, La Danza de los Parachicos o Parachico, son danzantes tradicionales de la Fiesta grande de Chiapa de Corzo, en Chiapas que tiene lugar del 8 al 23 de enero de cada año.

Chihuahua, La Danza de la Mazurca, es un baile de salón de la corte real y la nobleza polacas, aunque con el tiempo la clase popular la adoptó por completo, se baila en pareja y es una danza de carácter animado y de mucha gallardía.

Coahuila, La Danza del Ojo de Agua, es común al sur de Saltillo, Arteaga, Parras, Sacramento y Ramos Arizpe, se ejecuta a los sones de un violín y un tambor de doble parche, en la región Laguna se acompaña de una flauta de carrizo y tambora, el ritmo lo marcan los danzantes con guajes que cargan en la mano derecha, que contiene piedras de hormiguero (sonaja).

Colima, la Danza del Gallito, este baile viene de la tradición de exhibir a los gallos antes de hacerlos pelear. Se trata de una danza realmente simple donde los participantes (hombres y mujeres) llevan ropas brillantes y zapatos de madera para zapatear contra el suelo.

Estado de México , las Danzas Azteca, Concheros, Arrieros, Danza de las plumas y Danza de los negritos, han logrado destacarse en el ámbito cultural y artístico de esta región y hoy en día hacen parte de la identidad de las y los mexicanos.

Durango, La Danza de las Palmas también conocido como danza de las plumas, es un baile de origen español practicado en este estado desde hace más de 400 años.

Guanajuato, la Danza del Torito es una representación cultural y artística típica del estado, desde hace más de 400 años le ha brindado alegría a las calles de León, Silao, Romita y San Francisco del Rincón.

Chilpancingo, La Danza de los Tlacololeros, es una de las más antiguas y populares del estado de Guerrero, su nombre proviene de la palabra mexicana “tlacolol” que significa cultivo del campo, la danza representa los esfuerzos que hacen los campesinos por mantener a salvo sus cosechas.

Hidalgo, la Danza del Ixtle muy tradicional en el valle del Mezquital, Se trata de una danza popular con origen otomí, uno de los pueblos milenarios de Mesoamérica. En el baile participan 12 hombres y 12 mujeres, los cuales ejecutan algunas técnicas como la lechuguilla o el hilado.

Jalisco, La Danza de Los Tastoanes, en la cual se representa en forma simbólica, la batalla que libraron los indígenas tonaltecas con los conquistadores españoles en un cerro cercano a la población en el siglo XVI.

Michoacán, La danza de los viejitos es una danza típica de la región, Es un baile lleno de sarcasmo contra los españoles. Los danzantes llevan máscaras rosadas simulando la cara de un viejito español e inician el baile con pasos temblorosos y renqueante y de repente, al ritmo de la música, se lanzan a zapatear y saltar frenéticamente. Los domingos se pueden ver grupos de danzantes en las plazas de Morelia o Pátzcuaro.

Estado de Morelos, La Danza de los Chinelos es una de las más reconocidas en México, está danza se basa al año 1807, en la ciudad de Tlayacapan. El baile folclórico hace referencia a las rencillas que siempre han existido entre los españoles e indígenas de la zona.

Nayarit, La Danza de los Machetes, donde los bailes nayaritas que se bailan con machetes se les conoce como sones potorriscos y en todos ellos el hombre hace alarde de su habilidad con los machetes, ya que se supone son su instrumento de trabajo y su arma de defensa personal.

Nuevo León, la Danza Polka, el origen de este baile es post-colonial originario de Checoslovaquia; Fue muy popular durante el siglo XIX posteriormente cayó en desuso. En Nuevo León, las polkas de esta región difieren totalmente de las polkas de otros estados de la república, aquí los movimientos del baile adquieren una floración en la variedad de pasos taconeados, bruscos giros y entrecruces rápidos de los pies.

Oaxaca, la Danza de la pluma, la también conocida como Danza de conquista es originaria de los Valles Centrales, zona geográfica ubicada en el centro. Es la representación más importante del legado Zapoteca y en ella se ilustran sus conocimientos astronómicos.

Puebla, entres las danzas y bailes típicos del estado, destacan la danza de los Quetzales, la danza de los tecuanes, los voladores o la danza de los negritos. El estado de Puebla posee un gran conjunto de danzas y bailes típicos, relacionados tradicionalmente con festividades populares.

Querétaro, la danza de los concheros, también conocida como la danza azteca y mexica o danza de la conquista, es la expresión cultural más antigua y representativa del estado.

Quintana Roo, la Danza de la Cabeza de Cochino es una de las danzas de más populares de la región, que se realiza frente a la iglesia de la comunidad, durante las fiestas patronales. En la Danza de la Cabeza de Cochino, se condimenta y coloca en un altar sobre un cesto de bejuco.

San Luis Potosí, Los principales bailes y danzas típicas de esta región son el baile de las huehuadas en el festival de Xantolo, la danza azteca en Semana Santa, la danza de los xochitines, la danza folclórica, y la danza de los xexos.

Sinaloa, La Danza de los matachines, esta danza de los matachines surge de costumbres prehispánicas en las que las personas danzan con sus dioses en celebraciones religiosas. Solo se realizan en celebraciones de carácter religioso, como la Navidad. Los matachines usan vestimentas coloridas y brillantes.

Sonora, La danza del venado y algunas otras como la danza del pascola en el municipio de Navojoa, la danza de los matachines en el municipio de

Huatabampo y otras que ejecutan de acuerdo a las tribus a las que pertenecieron los nativos de los demás municipios de ese estado.

Tabasco, Algunas de las danzas regionales más famosas son: la danza "El Gigante", "El caballito" o "Baila Gigante", la cual se celebra en Nacajuca en el mes de agosto.

La Danza de "Baila Viejo" es también muy conocida. Se trata de un pocho de raíces precolombinas.

Tamaulipas, Los bailes y danzas típicas más representativos son la picota y el huapango, originarios de esta región; y la polca, la redova y el chotis, que son de origen europeo.

Tlaxcala, Las danzas más importantes son los Moros y cristianos, Catrines, las Cintas, las Cuadrillas y los Cuchillos exclusivas de esta región.

Veracruz, como danza tradicional, La bamba se inscribe dentro del contexto de las llamadas danzas de pareja; normalmente bailan un hombre y una mujer, aunque en algunas comunidades bailan dos o más parejas. El baile de la bruja es originario de Veracruz, siendo uno de los más representativos de la región, porque forma parte del jarocho tradicional.

Yucatán, la Jarana también conocida como jarana mestiza es una danza tradicional del estado de que se originó en los siglos XVII y XVIII y actualmente tiene dos variedades: La jarana de 6 x 8 es un baile con zapateo, este recuerda al flamenco de Andalucía. Se practica al ritmo de

música fusión de maya con española y La jarana de 3 x 4 vino después y más parece un vals con un aire de jota aragonesa.

Zacatecas, las principales danzas y bailes típicos es **El** baile de Mexicapan que es la manifestación folklórica más reconocida del estado, representa el alma del pueblo y el carácter del zacatecano.

Por otro lado el Carnaval en México también se ha convertido en una de las celebraciones más alegres y coloridas de nuestro país, pues en diferentes partes de la República Mexicana se realizan varios de estos festejos, que se llenan de baile, música, desfiles y buen ambiente. Esta es una celebración que se realiza en diversos países, tanto cristianos como no cristianos, la cual tiene su fecha antes de la cuaresma, que comienza con el miércoles de ceniza, por lo que cada año varia de fecha entre febrero y marzo.

Que el carnaval imita los elementos que a nivel mundial gozan de determinado prestigio, tales como los desfiles de comparsas y disfrazados, los carros alegóricos, los combates de flores, la elección de una reina , de un rey feo, etc.

En nuestro país se celebran varios carnavales, entre los que destacan los de Autlán de Navarro, Huejotzingo, Cozumel, Ensenada, Tlaxcala, Campeche, Chimalhuacán, Puebla, Mazatlán, Michoacán, Ciudad del Carmen, Mérida, Tlaltenco, Veracruz, Manzanillo, de Sayula Jalisco y Tampico.

Cabe resaltar que en la mayoría, se tienen registros de que posiblemente el más antiguo es el de Campeche, pues se estima que cuenta con más de 428 años, de acuerdo a varios registros históricos, mientras que el segundo se trata del que se realiza en Ciudad del Carmen, pues tiene 216 años de existencia.

Hablando de los más populares, tenemos el de Veracruz, en el que cada año reúne a miles de personas. Característico por su tradición y alegría, es conocido como "El más alegre del mundo", por otro lado, también está el de Mazatlán, el cual cuenta con un gran desfile lleno de carros alegóricos. Destaca que en nuestro país se presentan diversas personalidades en estos eventos.

Es en ese sentido que por toda la herencia cultural que representan las danzas originarias y los carnavales de cada Entidad Federativa, es fundamental nombrarlos como Patrimonio Cultural Inmaterial de México, ya que son uno de los tesoros más grandes que tiene una comunidad, integrando en ellas sus diferentes modos de manifestar su sentir, éste puede significar agradecimientos, felicidad, representar el ciclo de la vida e incluso pena y dolor, lo cual muchas veces se hace a través de sus ceremonias, tradiciones y danzas más pintorescas de cada Estado de la República Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con el compromiso firme de preservar la riqueza cultural de las danzas y carnavales de México, tengo a bien proponer declarar a las Danzas Originarias y Carnavales de cada Entidad Federativa, como Patrimonio Cultural Inmaterial de México.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DECRETO

UNICO. El Honorable Congreso de la Unión, declara a las Danzas Originarias y Carnavales de cada Entidad Federativa, como Patrimonio Cultural Inmaterial de México.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de Febrero de 2023.

Diputado Raymundo Atanacio Luna



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

REFERENCIAS

Veracruz | Danzas Mexicanas

Carnaval 2022 en México: origen, significado y por qué se celebra -
Tikitakas

Fiesta de Carnaval en México. | INPI | Instituto Nacional de los Pueblos
Indígenas | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR Y ARMONIZACIÓN CON OTRAS REFORMAS.

El que suscribe Diputado Gerardo Peña Flores y suscrita por las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de nombramiento del Procurador y armonización con otras reformas, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En 1936, nació en la Unión Americana la organización denominada Unión de consumidores de los Estados Unidos, como un movimiento social, mismo que con el paso del tiempo fue imitada por otras organizaciones, hasta que en 1960 se fundó la Consumer International coordinando hasta la actualidad las actividades de más de 250 asociaciones de consumidores presentes en más de 100 países.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GERARDO PEÑA FLORES
Diputado Federal LXV Legislatura



En México fue hasta 1976 cuando se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), con la cual emergió la Procuraduría Federal del Consumidor, siendo la primera en América Latina, como la institución encargada de defender los derechos de los consumidores, prevenir abusos y garantizar relaciones de consumo justas. Ese año nuestro país se reportó en la historia como el segundo de dicha región en contar con una legislación en esa materia.

La LFPC vigente fue promulgada en 1992, señalando que su objeto “es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, ejercido por una Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (Profeco) como la autoridad administrativa, cuya naturaleza jurídica le da el carácter de organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Entre las diversas atribuciones que la Ley confiere a la Profeco, destaca la vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios en busca de una protección eficaz de los intereses del consumidor.





Igualmente, es de destacar que la Profeco para resguardar la seguridad del consumidor, puede aplicar diversas medidas precautorias como ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente que ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores. Dicha medida entre otras, demanda la más alta ética y responsabilidad, dado que podría limitar o suspender indebidamente la capacidad productiva o comercial de un proveedor en beneficio de su competidor.

Para noviembre de 2021 la Profeco acumulaba la imposición de más de 120 millones de pesos en multas cobradas, y su diseño institucional sancionador fue acomodado por el legislador con la capacidad de que esa autoridad imponga sanciones por cada día sin que se atienda el mandato respectivo y actualizables anualmente por virtud del artículo 129 bis de su Ley, ello cobra lógica dada la loable función social que esa dependencia realiza para la protección de los consumidores que somos todos.

Si bien la importante labor que desempeña la Profeco justifica su fortaleza institucional, llama a legislar en materia de contrapesos y blindaje de su titular, sin reducirle su capacidad de interlocución con el gabinete federal u otras instituciones para el cumplimiento de sus objetivos, si es pertinente separar los incentivos políticos electorales de su desempeño.



Por lo tanto, se propone dar al cargo de Procurador Federal del Consumidor una duración de 4 años, renovables hasta por una ocasión, ello con la finalidad concederle un cargo que no guarde simetría con el sexenio e impedir que ese funcionario participe indebidamente contra proveedores simpatizantes de los adversarios electorales del partido en el poder o que use esa dependencia con una función social tan relevante como plataforma electoral para otro cargo.

Se proponen los años en su cargo retomando la fórmula de duración del Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, donde se dispone su renovación del cargo en enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente del Presidente de la República, en términos del Artículo 68 de la Ley del INEGI.

Por otro lado, se aprovecha el proyecto para substituir las referencias que se hacen a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en la LFPC, dado que ese ordenamiento se eliminó del marco legal vigente por el inicio de la vigencia de la Ley de Infraestructura de la Calidad. Adicionalmente, se plantea dar ese mismo tratamiento a las referencias contenidas para el entonces Distrito Federal.

Para ilustrar la estructura de la propuesta, se presenta a continuación un cuadro comparativo:



Ley Federal de Protección al Consumidor	
Ley Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.</p>	<p>Artículo 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal la Ciudad de México, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.</p>
<p>Artículo 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.</p>	<p>Artículo 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal la Ciudad de México. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.</p>
<p>Artículo 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:</p> <p>I. Los bienes con que cuenta;</p> <p>II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal la Ciudad de México;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectiva</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal de la Ciudad de México y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectiva</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal</p>



Ley Federal de Protección al Consumidor	
<p>sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;</p> <p>XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;</p> <p>XV a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>...</p>	<p>sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;</p> <p>XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad;</p> <p>XV a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de</p>	<p>Artículo 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el</p>



Ley Federal de Protección al Consumidor	
<p>servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.</p> <p>...</p>	<p>condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28.- El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.</p>	<p>Artículo 28.- El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley, su cargo será por un período de 4 años contados a partir del mes de enero del cuarto año calendario del período del Presidente de la República y renovable hasta por otro periodo igual.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 28 Bis. Serán causas de remoción del Procurador Federal del Consumidor:</p>



Ley Federal de Protección al Consumidor	
	<p>I. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de tres meses;</p> <p>II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión dentro del comercio de bienes o servicios;</p> <p>III. Dejar de reunir cualesquiera de los requisitos establecidos para su nombramiento;</p> <p>IV. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley; y</p> <p>V. Participar en actos políticos, partidistas o religiosos con la representación de la Procuraduría.</p>
<p>Artículo 95.- Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable al proveedor o distribuidor.</p> <p>En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tales personas deberán cubrir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda.</p>	<p>Artículo 95.- Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable al proveedor o distribuidor.</p> <p>En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad, tales personas deberán cubrir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda.</p>
<p>Artículo 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se</p>	<p>Artículo 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y</p>



Ley Federal de Protección al Consumidor	
<p>administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.</p> <p>Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.</p> <p>Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad.</p>
<p>Artículo 97.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 97.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:</p> <p>...</p>

En suma, la presente iniciativa tiene por objeto establecer un periodo para el cargo del Procurador Federal del Consumidor de 4 años, renovables por una ocasión, ello con la finalidad concederle un cargo que no guarde plena simetría con el inicio del sexenio, e impedir que ese funcionario participe indebidamente con mayor rigor contra proveedores simpatizantes de los adversarios electorales del partido en el poder, ser tolerante u omiso a proveedores afines al gobierno, o que use esa dependencia con una función social tan relevante como plataforma electoral para otro cargo.

Igualmente, se plantea reemplazar las menciones que se hacen tanto a la Ley a la anterior Ley Federal de Metrología y Normalización como al Distrito Federal para reemplazarlas por la Ley de Infraestructura de la Calidad y a la





Ciudad de México, respectivamente en virtud de sus actualizaciones en la legislación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo Único. Se reforman los artículos 6, 21, la Fracción III del 23, las fracciones XII, XIV, XIV BIS, y XIX del 24, el segundo párrafo del 25 BIS, 28, segundo párrafo del 95, 96, el primer párrafo del 97, el segundo párrafo del artículo 95, 96, y se adiciona un artículo 28 Bis, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno **la Ciudad de México**, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

Artículo 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y **la Ciudad de México**. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

Artículo 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:
I. a II. ...



III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno **la Ciudad de México**;

...

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a XII. ...

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno **de la Ciudad de México** y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectiva

XIII. ...

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la **Ley de Infraestructura de la Calidad**;

XV a XVIII. ...



XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la **Ley de Infraestructura de la Calidad** y demás ordenamientos aplicables;

...

Artículo 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. a VII. ...

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este



precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

...

Artículo 28.- El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley, su cargo será por un período de 4 años contados a partir del mes de enero del cuarto año calendario del período del Presidente de la República y renovable hasta por otro periodo igual.

Artículo 28 Bis. Serán causas de remoción del Procurador Federal del Consumidor:

- I. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de tres meses;
- II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión dentro del comercio de bienes o servicios;
- III. Dejar de reunir cualesquiera de los requisitos establecidos para su nombramiento;
- IV. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley; y



V. Participar en actos políticos, partidistas o religiosos con la representación de la Procuraduría.

Artículo 95.- Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable al proveedor o distribuidor.

En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, tales personas deberán cubrir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda.

Artículo 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.



Artículo 97.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dip. Gerardo Peña Flores

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 1° de febrero de 2023.

**C. C. SECRETARIOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

El suscrito, **José Alejandro Aguilar López**, Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente: ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el primer y segundo párrafo del Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas***; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 julio de 2016 y se encuentra en vigor, según se mandata en el Artículo Transitorio Tercero, al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto. Esto es, se encuentra en vigor desde el 19 de julio de 2017.

En la reforma materia de la presente iniciativa propongo reformar los párrafos primero y segundo del Artículo 74 donde se prevén los plazos de prescripción de las responsabilidades administrativas, según se trate de faltas administrativas graves o no graves.

La prescripción es una modalidad de la extinción de la responsabilidad de quien comete una falta por el simple transcurso del tiempo.

Es una forma en la cual la autoridad sancionadora no ejerció sus atribuciones en el tiempo que tenía para ello y por lo tanto la acción contraria a derecho queda sin sanción.

Esto es muy importante tenerlo en cuenta, porque si hay un tema que lastima a la sociedad mexicana lo es la corrupción y también la impunidad. Y precisamente la impunidad se obtiene cuando no se sanciona a quien comete una falta.

El actual sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que deriva de la reforma constitucional a diversos artículos de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y que fue publicada en el Diario Oficial de la federación el 27 de mayo de 2015, otorgó facultades al Congreso de la Unión en la Fracción XXIX-B: “Para expedir la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación”.

En artículo 109, Fracción III. segundo párrafo, se estableció que: “Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las Entidades Federativas y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Derivado de lo anterior tenemos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece de manera genérica dos tipos de faltas administrativas: faltas administrativas no graves y faltas administrativas graves.

En el Artículo 74, primer párrafo se establece un plazo de prescripción de tres años para las faltas administrativas no graves, que se computa a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones, o partir del momento de que hubieren cesado.

En este caso propongo aumentar un año más el termino para que pueda operar la figura de la prescripción en beneficio de los servidores públicos que hubiera cometido una falta administrativa no grave, esto es pasar de los tres años previstos actualmente a cuatro años.

Para el caso de lo que se dispone en el segundo párrafo del artículo 74, que actualmente establece un plazo de prescripción de siete años, propongo que se aumente a nueve años.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el primer y segundo párrafo del Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*** para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer y segundo párrafo del Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán **en cuatro años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción **será de nueve años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

...

...

...

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro; al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ



Salvador Caro Cabrera

Diputado Federal



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD DIGITAL.

El suscrito, **Diputado Salvador Caro Cabrera**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos **71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, sometemos a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con base en la siguiente:

Exposición de Motivos.

Ante el creciente uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y la vulnerabilidad en la que estas ponen la seguridad y las libertades de las personas, es de la más alta importancia generar un Sistema que coordine a los organismos gubernamentales buscando el pleno desarrollo de las personas usuarias en un ciberespacio seguro. Es fundamental que dicho sistema vele por el derecho a las TIC y por los derechos fundamentales de la seguridad digital: confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Derecho a las TIC

El término de TIC se refiere a aquellos recursos, herramientas y programas utilizados para procesar, administrar y compartir la información mediante computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores portátiles de audio y video o consolas de juego. Hoy en día, su papel en la sociedad es muy importante, toda vez que de ellas dependen servicios como: correo electrónico, búsqueda de información, banca online, descarga de música y

video, comercio electrónico, etc.¹ De modo que se han posicionado como herramientas a las cuales tienen derecho las personas para subsistir en la actualidad.

El derecho a las TIC lo encontramos plasmado en el Artículo 6 de la Carta Magna:

Artículo 6o. (...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.²

Por otro lado, citando a la **Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)**, el derecho a las TIC comprende:

La libertad de las personas de acceder y usar eficazmente las tecnologías, navegar por la banda ancha y adquirir información de calidad por los diversos medios digitales, radiofónicos y televisivos. Asimismo, difundir cualquier contenido por los medios mencionados, interactuar y formar parte integral de la

¹ Gobierno Federal (2018). “Tecnologías de la información y comunicación. Que la edad no sea un obstáculo”. Gobierno Federal. Recuperado el 24 de octubre del 2022. Disponible en: <https://www.gob.mx/profeco/documentos/tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-que-la-edad-no-sea-un-obstaculo?state=published>

² (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6).

Sociedad de la Información, sin importar condiciones sociales o económicas.³

A dichas **prerrogativas inherentes a los usuarios del mundo digital se les ha clasificado como Derechos de Cuarta Generación.**⁴ Estos revisten tanto **derechos objetivos (degradación de derechos humanos por la evolución de la tecnología), como subjetivos (protección a los ciudadanos del mundo digital, comúnmente conocidos como cibernautas).**⁵

Al respecto de los Derechos de Cuarta Generación, el **Centro de Estudios de la Opinión Pública de la H. Cámara de Diputados** en su obra *Los derechos humanos de cuarta generación. Un acercamiento*, menciona:

Este conjunto de derechos ha ido tomando forma en las últimas décadas, y abre el camino para un gran reto añadido en el siglo XXI: las nuevas formas que cobran los derechos de primera, segunda y tercera generación en el entorno del ciberespacio, es decir, la cuarta generación de los derechos humanos (...)

En esta nueva etapa de la humanidad, las libertades y derechos se han introducido en el espacio digital, lo que ha provocado que, por parte del Estado, su reconocimiento y protección constituya un reto en el sistema jurídico.⁶

De este modo, **los derechos humanos existen en el ciberespacio y así deben de ser respetados y protegidos.**

³ CNDH. “DERECHO DE ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN”. CNDH (2015). Recuperado el 11 de octubre de 2022. Disponible en:

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_DerAccesoUsoTIC.pdf

⁴ CESOP (2017). “Los derechos humanos de cuarta generación. Un acercamiento”. Cámara de Diputados. Recuperado el 22 de octubre de 2022. Disponible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/91158/457163/file/CESOP-IL-72-14-DerHumaCuartaGeneracion-310817.pdf>

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

A lo largo de los años, se han elaborado cartas y declaraciones de la sociedad civil que pugnan por defender los derechos humanos en el ciber espacio. Por ejemplo, la *Declaración de Independencia del Ciberespacio* presentada en Davos, Suiza el 8 de febrero de 1996 por John Perry Barlow, fundador de la Electronic Frontier Foundation,⁷ en la cual buscaba plasmar su visión del internet como un espacio diferente del mundo real. Asimismo, la *Carta de Derechos en Internet* de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones,⁸ puntualiza que se trata de derechos que tienen como fin proteger el conocimiento, la libertad de expresión y de asociación.

Por su parte, la Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet, localizada en el Foro para la Gobernanza de Internet de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), emitió la *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet*. Dicha Carta recoge las declaraciones de principios emitidas en las Cumbres Mundiales para la Sociedad de la Información de Ginebra y de Túnez, y provee un marco normativo anclado en los Derechos Humanos internacionales para el cumplimiento y el avance de estos en el espacio *online*.⁹ La Carta enfatiza que es esencial que todos que los agentes públicos y privados respeten y protejan los derechos humanos en internet. Por lo cual, menciona que **se debe lograr que el internet funcione y evolucione de manera que sean cumplidos los derechos humanos.**¹⁰

⁷ Barlow, JP (1996). “Declaración de Independencia del Ciberespacio” Uhu.es. Recuperado el 22 de octubre de 2022. Disponible en:

http://www.uhu.es/ramon.correa/nn_tt_edusocial/documentos/docs/declaracion_independencia.pdf

⁸ APC (2006). “Carta de Derechos en Internet de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones”. Recuperado el 22 de octubre de 2022. Disponible en:

https://www.apc.org/sites/default/files/APC_charter_ES_2.pdf

⁹ Foro para la Gobernanza de Internet de la Organización de las Naciones Unidas (2014). “Carta de derechos humanos y principios para internet”. Dynamic Coalition: Foro de Gobernanza de Internet de las Naciones Unidas derechoseninternet.com. Recuperado el 22 de octubre de 2022. Disponible en:

https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf

¹⁰ *Ibidem*.

Esto se encuentra en concordancia con el primer y segundo párrafo del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.¹¹

Del mismo modo, ha habido diferentes acciones para proteger estos derechos. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la **Resolución A/HRC/20/L.132**, titulada *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*,¹² señaló que los derechos que se tienen en línea y fuera de línea deben protegerse:

1. Afirma que **los mismos derechos que tienen fuera de línea las personas también deben protegerse en línea**, en particular la **libertad de expresión**, lo que es aplicable independientemente de las fronteras y por conducto de cualquier medio de su propia elección, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
2. Reconoce la naturaleza global y abierta de **Internet como fuerza motriz de la aceleración de los progresos** en la consecución del desarrollo en sus diversas formas, especialmente

¹¹ (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6, primer y segundo párrafos)

¹² Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2018). “Resolución A/HRC/20/L.13: Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Consultado el 10 de octubre del 2022. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf

el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

(...)

5. Exhorta a todos los Estados a cerrar las brechas digitales, especialmente la existente entre los géneros, y a aumentar el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, para **promover el pleno disfrute de los derechos humanos para todos**, en particular:

a) Fomentando un **entorno en línea propicio, seguro y favorable** a la participación de todos

(...)

d) Aplicando un **enfoque integral basado en los derechos humanos en el suministro y la ampliación del acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones, y promoviendo, en consulta con todos los sectores de la sociedad, especialmente las empresas comerciales y los actores de la sociedad civil**, políticas y directrices en materia de tecnología de la información y las comunicaciones que otorguen una atención específica a las consideraciones de género;

6. Exhorta a los Estados a **garantizar recursos eficaces en los casos de violaciones de los derechos humanos, en particular las relacionadas con Internet**, de conformidad con sus obligaciones internacionales;

Del mismo modo, en el año 2016, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la **Resolución A/HCR/20/L**.¹³ En ella, reafirmó lo dicho en la anterior resolución y **condenó las violaciones en contra de los derechos humanos de las personas al limitar su participación en las tecnologías:**

¹³ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2016). “Resolución A/HRC/32/L.20: Promoción protección y disfrute de los Derechos Humanos en Internet”. Recuperado el 11 de octubre de 2022. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

9. Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género **cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas** a este respecto;

10. Condena inequívocamente **las medidas cuyo objetivo deliberado es impedir u obstaculizar el acceso o la divulgación de información en línea, vulnerando el derecho internacional de los derechos humanos**, y exhorta a todos los Estados a que se abstengan de adoptar estas medidas, o cesen de aplicarlas;

(...)

12. Exhorta a todos los Estados a que consideren la posibilidad de formular, mediante **procesos transparentes e inclusivos con la participación de todos los interesados, y adoptar políticas públicas nacionales relativas a Internet que tengan como objetivo básico el acceso y disfrute universal de los derechos humanos**;¹⁴

De este modo, es pertinente mencionar que el Estado Mexicano es Estado Miembro de la ONU, aunado a que a lo largo de los años ha pugnado para garantizar los derechos humanos. Por lo que se puede cuestionar **cómo poner en marcha las solicitudes de la ONU, respecto de fomentar un entorno en línea propicio, seguro y favorable, así como garantizar la protección de los derechos humanos dentro y fuera de línea, cuando no existe ninguna norma mexicana que se encargue de esto.**

¹⁴ *Ibid.*

Aunado a lo anterior, la seguridad digital abarca todo lo que tiene que ver con la protección de datos confidenciales, información biométrica, personal, software, compras y banca en línea, los sistemas de informática gubernamental y otros detalles de la vida moderna que dependen de las computadoras y otros dispositivos inteligentes

La seguridad digital es uno de los desafíos clave para todos los Estados, ya que han crecido las TIC y la dependencia que tienen todos los países en el ciber espacio. La cuestión estriba en que esto ha generado que los ataques cibernéticos se incrementen de forma significativa, porque a medida que crece la tecnología, también crecen las maneras de corromperla.

Acciones previas fallidas

Reconociendo la importancia de la tecnología, el gobierno mexicano en turno se comprometió a tomar medidas de seguridad para proteger la información, así como prevenir y atender incidentes cibernéticos de las instituciones de la administración pública, en la Estrategia Digital Nacional 2021-2024.¹⁵

De este modo, señaló objetivos específicos y líneas de acción en materia de seguridad:

Objetivos específicos	Líneas de acción
<ul style="list-style-type: none">• 5. Promover una cultura de seguridad de la información que genere certeza y confianza a las personas usuarias de los	<ul style="list-style-type: none">• Promover una política general de seguridad de la información que procure la preservación de la confidencialidad,

¹⁵Gobierno Federal (2020). “Acuerdo por el que se expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024”. Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de septiembre de 2021. Recuperado el 10 de octubre del 2022. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628886&fecha=06/09/2021#gsc.tab=0

<p>servicios tecnológicos institucionales y gubernamentales.</p>	<p>disponibilidad e integridad de la información resguardada por las Instituciones.</p> <ul style="list-style-type: none">• Promover la implementación de un Protocolo Homologado para la Gestión de Incidentes Cibernéticos entre las Instituciones.• Coordinar evaluaciones de seguridad en las Instituciones para la detección de amenazas y mejorar la gestión de riesgos de seguridad de la información.• Fortalecer la coordinación entre autoridades para mejorar los procesos de prevención y atención de incidencias cibernéticas.• Promover buenas prácticas de prevención y reacción a través de la colaboración con el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes Cibernéticos• Proponer la adopción de acciones clave para fortalecer los mecanismos de seguridad de la información que prevengan riesgos
--	---

Tabla 1. Elaboración propia con información del Acuerdo por el que se expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024

Por otro lado, se creó el Protocolo Homologado para la Gestión de Incidentes Cibernéticos entre las Instituciones tiene como objetivo “gestionar de forma coordinada los incidentes cibernéticos (...) mediante la aplicación de procedimientos y prácticas de Ciberseguridad, para la contención y mitigación de amenazas cibernéticas”.¹⁶ Esto se implementa mediante un Grupo Coordinador que articula los esfuerzos en materia de ciberseguridad entre las Instituciones de la Administración Pública Federal, Entidades Federativas, Organismos Constitucionales Autónomos, Academia e Instancias del Sector Privado del país involucradas.¹⁷

Asimismo, el **ACUERDO por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal** establece que las instituciones deberán contar con un Marco de Gestión de Seguridad de la Información y un órgano interinstitucional en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación y Seguridad de la Información que articule los esfuerzos de las dependencias de la Administración Pública Federal.¹⁸

¹⁶ Gobierno Federal (2022). Protocolo Nacional Homologado de Gestión de Incidentes Cibernéticos. Gobierno Federal. Consultado el 24 de octubre del 2022. Disponible en:

<https://www.gob.mx/gncertmx/articulos/protocolo-283239>

¹⁷ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2021). “Protocolo Nacional Homologado de Gestión de Incidentes Cibernéticos”. Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana. Consultado el 24 de octubre del 2022. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/735044/Protocolo_Nacional_Homologado_de_Gestion_de_Incidentes_Ciberneticos.pdf

¹⁸ Secretaría de Gobernación (2021). “ACUERDO por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal”. Diario Oficial de la

A pesar de **los objetivos y compromisos con la ciudadanía**, estos **no se cumplieron** ya que diversas instituciones de la Administración Pública Federal han sufrido ataques cibernéticos que inevitablemente afectaron la seguridad digital de la ciudadanía.

A continuación, se enlistan algunos de los ataques a la seguridad cibernética ocurridos en los últimos años:

- Durante abril y mayo de 2018 el **Banco de México** fue víctima de varios ataques cibernéticos que **vulneraron el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios**.¹⁹ **Se sustrajeron por lo menos 300 millones de pesos** de cinco instituciones bancarias.²⁰ Esto ocurrió pese a la existencia de la Gerencia de Seguridad de Tecnologías de la Información, del Centro de Defensa de Ciberseguridad y de la Dirección de Ciberseguridad, que en teoría son los responsables de procurar la ciberseguridad y hacer frente a los incidentes de la institución.
- En 2019, la empresa estatal **Petróleos Mexicanos (PEMEX)** fue *hackeada*. De este modo, **180,000 archivos de la petrolera fueron secuestrados** y los delincuentes demandaron 565 *bitcoins*, equivalente a **4.9 millones de dólares, para liberar los archivos**.²¹ De este modo, en

Federación. Consultado el 24 de octubre del 2022. Disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628885&fecha=06/09/2021#gsc.tab=0

¹⁹ Banco de México (2018). "Información sobre los Ataques a Participantes del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)". Banco de México. Recuperado el 9 de octubre de 2022. Disponible en:

<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-trimestrales/recuadros/%7B86A498AE-5F8A-57CE-2C11-B5059AB9EB20%7D.pdf>

²⁰ Forbes (2018). "Hackers roban al menos 300 mdp con ataque a bancos en México". Forbes México.

Recuperado 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/hackers-roban-de-300-a-400-mdp-con-ataque-a-sistema-de-bancos/>

²¹ Riquelme, R. (2019). "El rescate por el hackeo a Pemex es el segundo mayor por ransomware". El Economista. Recuperado 10 de octubre de 2022. Disponible en:

febrero de 2020 se filtraron en la *Deep web* documentos con información de la infraestructura de PEMEX, de proveedores y datos personales de empleados y clientes.²²

- En 2020, la **Secretaría de Economía**, sufrió un ataque cibernético que impactó a los servidores²³ y afectó los trámites para la exportación.²⁴
- En 2020 la **Secretaría de Trabajo y Previsión Social** fue *hackeada*, afectando a la plataforma de legitimación de contratos colectivos.²⁵
- En 2020, la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** fue *hackeada*, dejando a su página fuera de servicio.²⁶
- En 2021, la **Lotería Nacional y la Plataforma Nacional de Transparencia** sufrieron ciberataques, por medio del método conocido como *ransomware* (un *software* con el que los cibercriminales secuestran

<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/El-rescate-por-el-hackeo-a-Pemex-es-el-segundo-mayor-por-ransomware-20191115-0035.html>

²² Badillo, D. (2021). “Flotan” en internet 180,000 archivos de Pemex sustraídos por hackers”. El Economista. Recuperado 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Flota-en-internet-informacion-sensible-de-Pemex-sustraida-por-hackers-20210216-0103.html>

²³ Secretaría de Economía (2022). “Controla Secretaría de Economía ataque informático” Secretaría de Economía. Recuperado 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.gob.mx/se/articulos/controla-secretaria-de-economia-ataque-informatico?idiom=es>

²⁴ Saldaña, I. (2020). “Por hackeo a Secretaría de Economía, trámites de azúcar, jitomate y llantas serán por correo”. El Universal. Recuperado 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/por-hackeo-economia-tramites-de-azucar-jitomate-y-llantas-seran-por-correo>

²⁵ Excélsior (2020). “Incidente afecta la Secretaría del Trabajo”. Excélsior. Recuperado 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/incidente-afecta-la-secretaria-del-trabajo/1368850>

²⁶ Armenta, MH (2020). “Hackean la página de la Condusef y la dejan fuera de servicio”. Forbes México. Recuperado 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/hackean-la-pagina-de-internet-de-la-condusef/>

datos a través de un cifrado de archivos que se libera pagando un rescate).²⁷

Esto vulnera el bienestar de la ciudadanía mexicana, ya que las personas que *hackean* los sistemas acceden a información confidencial. Por lo tanto, pudo haber sido importante implementar las medidas propuestas en la Estrategia Digital Nacional 2021-2024.

De este modo, es particularmente importante el **hackeo del cual fue víctima la Secretaría de la Defensa Nacional**, ya que **dejó al descubierto 6 terabytes de información** clasificada, documentos sin testar y estrategias de seguridad, poniendo en riesgo a la población del país.

Hackeo a la SEDENA

El 29 de septiembre de 2022, el grupo *hacktivista* Guacamaya ingresó a los sistemas de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y obtuvo 6 terabytes²⁸ de información. Entre los documentos filtrados, se encontraban comunicaciones, fotografías y documentos de diversos temas, como contratos de obra pública, seguridad, contratos del ejército, correos, el estado de salud del Presidente López Obrador, **informes de inteligencia sobre líderes criminales y políticos**,²⁹ **transcripciones de intervenciones telefónicas, directorios y reportes sobre seguimiento a personas, como el Embajador de Estados Unidos en México**,³⁰ y el despliegue detallado de las fuerzas

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Abi-Habib, M. (2022). "El hackeo del ejército mexicano expone secretos de la institución más poderosa del país". The New York Times. Recuperado 8 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2022/10/06/espanol/mexico-sedena-guacamaya-hackeo.html>

²⁹ BBC News Mundo. (2022). "Guacamaya Leaks: 5 revelaciones del hackeo masivo que sufrió el ejército de México". Recuperado 8 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-63167331>

³⁰ Loret, C. (2022). "Loret Capítulo 96". Latin US. Recuperado 8 de octubre de 2022. Disponible en: <https://latinus.us/2022/09/29/loret-capitulo-96/>

armadas.³¹ **La información obtenida son 36 millones de documentos PDF, 1.5 millones de fotos y 3 mil horas de video. Esto es el triple de la información divulgada en los *Pandora Papers*.**³²

Diversos expertos en ciberseguridad y sociedad civil mencionan que el *hackeo* a la SEDENA evidencia **la vulnerabilidad del Ejército de México en ciberseguridad**. En este sentido, Luis Fernando García, director ejecutivo de R3D explicó lo siguiente: **“Revela incompetencia o un descuido por parte del Gobierno en la protección de ciberseguridad de sus instituciones”**.³³ Por su parte Leopoldo Maldonado, director para México y Centroamérica de Artículo 19 aseveró que el Ejército y el Gobierno tienen la responsabilidad por omisión, “por las vulnerabilidades que hay en sus redes internas, en sus sistemas de seguridad cibernética”.³⁴

Sin embargo, esta vulnerabilidad fue detectada de manera oportuna, pero no fue atendida. Francisco Solano, director de tecnologías de la información (TI) y portafolio de Logicalis para el norte de Latinoamérica explicó que el grupo Guacamaya aprovechó **una flaqueza del servidor Microsoft Exchange detectada en el primer semestre del año pasado por el gobierno, la cual no se pudo corregir por falta de recursos**.³⁵ Mientras que Adolfo Grego, especialista en investigación forense refiere que los hackers necesitaron por lo menos de tres días para copiar la información de la SEDENA, lo cual supone

³¹*Ibidem.*

³² BBC News Mundo. (2022). “Guacamaya Leaks: 5 revelaciones del hackeo masivo que sufrió el ejército de México”. Recuperado 8 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-63167331>

³³Forbes. (2022). “Hackeo a Sedena revela incompetencia y pone en riesgo a personas: R3D”. Forbes México. Recuperado 8 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/espionaje-al-ejercito-mexicano-vulnera-y-viola-los-ddhh-r3d/>

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

inacción por parte de las autoridades.³⁶

Ante esto, cabe mencionar que el 18 de mayo de 2017, la SEDENA obtuvo el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del programa denominado “Adquisición de Plataformas Tecnológicas para implementar un Centro de Operaciones del Ciberespacio”. Dicho **programa tiene como fin dotar de recursos tecnológicos y de capacitación** de personal. Por lo que a **partir de 2018 se han dado recursos para la adquisición de plataformas para habilitar capacidades de ciber inteligencia** y de especialización de recursos humanos en la **SEDENA**, e incluso desarrollar actividades de investigación en el ciberespacio. Hasta ahora, la inversión ha sido de por lo menos **340 millones 491 mil 578 de pesos**. Sin embargo, ni esta inversión pudo detener el *hackeo*.³⁷

La profundidad del problema radica en que la Secretaría encargada de velar por la seguridad nacional del país, establecido en la Ley de Seguridad Nacional, puso en riesgo a cada una de las personas que habitan el país.³⁸ Sin embargo, las vulnerabilidades de SEDENA en materia de seguridad digital no son nuevas. Tras realizar una revisión exhaustiva a la dependencia, con motivo de la Cuenta Pública del 2020, **la Auditoría Superior de la Federación reportó en 2021 las deficiencias de SEDENA en seguridad digital:**

- **Deficiencias en los controles de ciberdefensa para la infraestructura de hardware y software** de la Secretaría, relacionadas con las directrices, infraestructura y herramientas informáticas en esta materia, que podrían afectar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Rosa, Y. de la. (2022). “Sedena gasta más de 340 mdp en ciberseguridad. . . y aun así la hackean”. Forbes México. Recuperado 9 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/sedena-gasta-mas-de-340-mdp-en-ciberseguridad-y-aun-asi-la-hackean/>

³⁸ (Ley de Seguridad Nacional, art. 3)

información, poniendo en riesgo la operación de la SEDENA.

- Falta de control en la configuración segura para hardware y software en dispositivos móviles, computadoras portátiles, estaciones de trabajo y servidores, evaluación continua de la vulnerabilidad y solución, así como protección de correo electrónico y navegador web.³⁹

Ante esto, se plantean los siguientes cuestionamientos: Si Guacamaya pudo, ¿qué no podrán hacer células criminales, cárteles y terroristas, ahora que saben lo vulnerable que es SEDENA? Por tanto, el cuestionamiento más importante es: ¿existe seguridad digital en México? La respuesta a esto es “no”, y menos se respetan los derechos de las persona en el ciberespacio. Por ejemplo, el Caso Pegasus que puso a México como uno de los principales consumidores de tecnologías de vigilancia utilizada por funcionarios del gobierno para perpetuar intervenciones ilegales de las comunicaciones en contra de políticos, líderes comunitarios, activistas y periodistas.⁴⁰ Es inadmisibles que esto siga ocurriendo.⁴¹

³⁹ Hackeo: Desde 2021 ASF reprobo a Sedena por deficiencias graves en ciberseguridad. Recuperado 9 de octubre de 2022, de <https://m-x.com.mx/al-dia/hackeo-desde-2021-asf-reprobo-a-sedena-por-deficiencias-graves-en-ciberseguridad>

⁴⁰ Davis, K., & Fry, W. (2022, febrero 20). En México no hay secretos: Cómo el espionaje se hizo rutina para políticos y otras personas en el poder. The Los Angeles times. <https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2022-02-20/en-mexico-no-hay-secretos-como-el-espionaje-se-hizo-rutina-para-politicos-y-otras-personas-en-el-poder>

⁴¹ Cid, A. S. (2021, noviembre 9). El espionaje del ‘caso Pegasus’ en México se cobra su primer detenido. Ediciones EL PAÍS S.L. <https://elpais.com/mexico/2021-11-09/el-espionaje-del-caso-pegasus-en-mexico-se-cobra-su-primer-detenido.html>

SOLUCIÓN

Se debe de garantizar que exista seguridad digital para las personas usuarias de las TIC y que sea una tarea prioritaria en la agenda gubernamental, por lo cual es imprescindible generar un Sistema de protección, que permita a las personas usar plenamente su derecho a las TIC y que vele por sus derechos humanos.

Así, vale mencionar que la Mtra. Claudia Gamboa Montejano, Subdirectora de Análisis de Política Interior Servicios de Investigación y Análisis de la H. Cámara de Diputados en el informe sobre ciberseguridad señaló.

No existe en México una entidad, órgano o institución que esté facultada para atender de manera exclusiva la ciberseguridad del Estado Mexicano.⁴²

Por tanto, la solución es crear el Sistema Nacional de Seguridad Digital mediante la Ley de Seguridad Digital.

Sistema Nacional de Seguridad Cibernética

Actualmente, no existe una autoridad que se encargue exclusivamente de establecer una línea de acción con respecto a la seguridad digital de las personas, lo cual ha generado los ataques y violaciones a sus derechos a las TIC. Por tanto, es urgente crear el Sistema Nacional de Seguridad Digital, el cual permita coordinación entre los diversos órganos gubernamentales con el fin de promover la seguridad y libertad de todas las personas usuarias de internet.

Cabe señalar que la propuesta fue generada con base en el estudio del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la H. Cámara de Diputados, con expediente 354/2022, el cual elaboró una comparación con

⁴² Claudia Gamboa Montejano, Informe, SIAE.

relación a los organismos de cobertura de ciber seguridad en el mundo, especificando su legislación, estructura y objetivo.

El Sistema estará facultado para:

- ❖ Establecer los instrumentos en materia de seguridad digital.
- ❖ Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de seguridad digital que generen los órganos de los tres niveles gobierno.
- ❖ Expedir recomendaciones a los órganos de los tres niveles de gobierno en materia de ciberseguridad, así como vigilar que estos cumplan las recomendaciones.

Dicho sistema no podría ser dependiente ni venir de la Secretaría de la Defensa Nacional. En primer lugar, porque la Secretaría no está preparada para cuidar de la seguridad digital de la población, y se requiere de la independencia de acción y legitimidad para tomar acciones difíciles que promuevan la seguridad en el ciberespacio y permitan la protección de la información de la ciudadanía, permitiéndole hacer uso de su derecho a las TIC.⁴³

Por lo tanto, y tomando en cuenta que los organismos constitucionalmente autónomos históricamente han sido los aliados de la ciudadanía, es fundamental que, si bien exista una autoridad que se encargue exclusivamente de cuidar y velar por la seguridad digital de las y los mexicanos, dicha autoridad se encuentre apoyada y respaldada por los organismos constitucionalmente autónomos.

⁴³ Loret, C. (2022). "Loret Capítulo 97". Latin US. Recuperado 9 de octubre de 2022. Disponible en: <https://latinus.us/2022/10/06/loret-capitulo-97/>

FUNDAMENTACIÓN

En el siguiente apartado, se describirá la fundamentación legal que da facultades para crear tal organismo, así como el respeto por los derechos humanos como una de las directrices de la propuesta.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(...)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de

toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

(...)

4o. (...) El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas.

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

(...)

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de

difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

(...)

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

(...)

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 20.

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

(...)

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Resolución A/HRC/20/L.132, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet

Considerando la importancia fundamental del compromiso estatal con todas las partes interesadas (...) en la promoción y protección en línea de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

1. Afirma que los mismos derechos que tienen fuera de línea las personas también deben protegerse en línea, en particular la libertad de expresión, lo que es aplicable independientemente de las fronteras y por conducto de cualquier medio de su propia elección, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
2. Reconoce la naturaleza global y abierta de Internet como fuerza motriz de la aceleración de los progresos en la consecución del desarrollo en sus diversas formas, especialmente el logro de los

Objetivos de Desarrollo Sostenible;

(...)

5. Exhorta a todos los Estados a cerrar las brechas digitales, especialmente la existente entre los géneros, y a aumentar el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el pleno disfrute de los derechos humanos para todos, en particular:

a) Fomentando un entorno en línea propicio, seguro y favorable a la participación de todos

(...)

d) Aplicando un enfoque integral basado en los derechos humanos en el suministro y la ampliación del acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones, y promoviendo, en consulta con todos los sectores de la sociedad, especialmente las empresas comerciales y los actores de la sociedad civil, políticas y directrices en materia de tecnología de la información y las comunicaciones que otorguen una atención específica a las consideraciones de género;

6. Exhorta a los Estados a garantizar recursos eficaces en los casos de violaciones de los derechos humanos, en particular las relacionadas con Internet, de conformidad con sus obligaciones internacionales;

Resolución A/HRC/20/L.132

9. Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto;

10. Condena inequívocamente las medidas cuyo objetivo deliberado es impedir u obstaculizar el acceso o la divulgación de información en línea, vulnerando el derecho internacional de los derechos humanos, y exhorta a todos los Estados a que se abstengan de adoptar estas medidas, o cesen de aplicarlas;

11. Destaca la importancia de luchar contra la apología del odio, que constituye una incitación a la discriminación y la violencia en Internet, entre otras cosas fomentando la tolerancia y el diálogo;

12. Exhorta a todos los Estados a que consideren la posibilidad de formular, mediante procesos transparentes e inclusivos con la participación de todos los interesados, y adoptar políticas públicas nacionales relativas a Internet que tengan como objetivo básico el acceso y disfrute universal de los derechos humanos;⁴⁴

Objetivos de Desarrollo Sostenible

Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Metas.

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales

⁴⁴ ONU (2016). Resolución A/HRC/32/L.20, “Promoción protección y disfrute de los Derechos Humanos en Internet”. Recuperado el 11 de octubre de 2022. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

Carta de Derechos en Internet de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones.

2.2 Derecho a estar libre de censura Internet debe estar protegida contra todo intento de silenciar las voces críticas y de censurar contenidos o debates sociales y políticos.

2.3 Derecho a participar en manifestaciones en línea. Las organizaciones, comunidades e individuos deben tener libertad para usar internet con el propósito de organizar manifestaciones y participar en ellas.

3.1 Derecho a tener acceso al conocimiento El acceso al conocimiento y a un fondo comunal y saludable de conocimientos difundidos es la base del desarrollo humano sustentable. Dado que internet permite el intercambio de conocimientos y la creación colaborativa de conocimiento a una escala sin precedentes, debería ser el foco de la comunidad del desarrollo.

3.2 Derecho a la libertad de información Los gobiernos nacionales y locales, así como las organizaciones internacionales públicas, deben garantizar la transparencia y la responsabilidad poniendo a disposición la información relevante para la opinión pública. Deben asegurarse de que dicha información se difunda en línea mediante el uso de formatos compatibles y abiertos, y de que la misma sea accesible incluso si se usan computadores más antiguos y conexiones lentas a internet.

3.3 Derecho al acceso a la información financiada por fondos públicos Toda la información que se produce con el apoyo de fondos públicos, incluso las investigaciones científicas y sociales, deben ser accesibles en forma gratuita para todos y todas.

Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet.

2. No discriminación en el acceso, uso y gestión de Internet

(...)

3. Libertad y seguridad en Internet

(...)

Todas las medidas de seguridad deben estar en consonancia con el derecho y las normas internacionales y los derechos humanos. Esto significa que las medidas de seguridad serán ilegales en la medida en que restrinjan otro derecho humano (por ejemplo, el derecho a la intimidad o el derecho a la libertad de expresión), excepto en circunstancias excepcionales. Todas las restricciones deben estar definidas de forma precisa. Todas las restricciones deben ser las mínimas necesarias para satisfacer una necesidad real que se reconoce como legal en el derecho internacional, y proporcionadas a esa necesidad. Las restricciones también deben cumplir con criterios adicionales que son específicos de cada derecho. No se permiten restricciones fuera de estos límites estrictos.

En Internet, el derecho a la vida, la libertad y la seguridad incluyen:

a) Protección contra todas las formas de la delincuencia

Todo el mundo debe ser protegido contra toda forma de delito cometido en o mediante Internet, incluyendo el acoso, el ciberacoso, el tráfico de personas y el uso indebido de datos o de la identidad digital.

b) Seguridad de Internet

Toda persona tiene derecho a disfrutar de conexiones seguras y en Internet. Esto incluye protección de servicios y protocolos que podrían poner en peligro el adecuado funcionamiento del

internet como virus, códigos maliciosos, y phishing.

5. Libertad de expresión e información en Internet

(...)

La libertad de expresión es esencial en cualquier sociedad para disfrutar otros derechos humanos y bienes sociales como la democracia y el desarrollo humano.

En Internet, el derecho a la libertad de opinión y de expresión comprende:

a) La libertad de protesta en línea

(...)

b) La libertad ante la censura

(...)

c) Derecho a la información

(...)

d) La libertad de los medios de comunicación

(...)

e) Libertad frente al discurso de odio

(...)

8. Privacidad en Internet

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En Internet el derecho a la privacidad incluye:

a) La legislación nacional sobre la privacidad

Los Estados deben establecer, implementar y hacer cumplir marcos legales integrales para proteger la privacidad y los datos personales de los ciudadanos. Éstos deben estar en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos y la protección de los consumidores, y deben incluir la protección

contra violaciones de privacidad por parte del Estado y de las empresas privadas.

b) Políticas de configuración de la privacidad

(...)

c) Normas de confidencialidad e integridad de los sistemas TIC

El derecho a la privacidad debe ser protegido por las normas de confidencialidad e integridad de los sistemas de TIC, proporcionando protección contra el acceso a los sistemas de TIC sin su consentimiento.

d) Protección de la personalidad virtual

(...)

e) Derecho al anonimato y a utilizar cifrado

Toda persona tiene derecho a comunicarse de forma anónima en Internet.

Toda persona tiene derecho a utilizar la tecnología de encriptación para garantizar una comunicación segura, privada y anónima.

f) La libertad ante la vigilancia

Todo el mundo tiene la libertad de comunicarse sin la vigilancia o interceptación arbitraria (incluyendo el seguimiento del comportamiento, de perfiles y del acecho cibernético), o la amenaza de vigilancia o interceptación (...)

g) La libertad ante la difamación

Nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación en Internet. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Sin embargo, la protección de la reputación no debe utilizarse como excusa para restringir la libertad de expresión legítima.

9. Protección de los datos digitales

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En Internet, el derecho a la protección de datos personales incluye:

a) Protección de datos personales

(...)

b) Obligaciones de los colectores de datos

(...)

c) Normas mínimas sobre el uso de datos personales

(...)

d) Monitorización de la protección de datos

(...)

15. Participación online en los asuntos públicos

En Internet el derecho a participar en el gobierno de su país incluye:

a) Derecho a la igualdad de acceso a los servicios electrónicos

(...)

b) Derecho a participar en el gobierno electrónico

(...)

Anexo 12-C Tecnología de la Información y de la Comunicación del T-MEC.

El tratado celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), el cual si bien no se enfoca de forma específica al derecho humano al acceso y uso de las TIC, sí lo hace respecto de la implementación de dichas tecnologías de forma homóloga a través de diversas disposiciones que establecen obligaciones a cargo de los Estados parte consistentes en la cooperación e intercambio tecnológico entre ellos.

Artículo 12.C.5: Equipo Terminal

(...)

2. Cada Parte asegurará que sus reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la conexión del equipo terminal a las redes públicas de telecomunicaciones, incluidas aquellas medidas relativas al uso de equipos de prueba y medición para los procedimientos de evaluación de la conformidad, sean adoptados o mantenidos solo en la medida necesaria para:

- (a) prevenir daño a las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) prevenir la degradación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

(...)

- (e) garantizar la seguridad y el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluso para las personas con discapacidad auditiva u otras personas con discapacidad.

3. Cada Parte garantizará que los puntos de terminación de la red para sus redes de telecomunicaciones públicas se establezcan sobre bases razonables y transparentes.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa por la que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Digital tiene como objeto crear el Sistema Nacional de Seguridad Digital.

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta, se presenta a continuación.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD DIGITAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo tercero del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ciberespacio: Un entorno digital global constituido por redes informáticas y de telecomunicaciones, en el que se comunican e interactúan las personas y permite el ejercicio de sus derechos y libertades como lo hacen en el mundo físico.
- II. Consejo: Consejo de Secretariado Técnico,
- III. Secretaría: Secretaría Técnica de Seguridad Digital;
- IV. Sistema: El Sistema Nacional de Seguridad Digital; y
- V. Ley: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Digital

Artículo 3.- La presente ley tiene como fin preservar la integridad y disponibilidad en el ciberespacio y unir a las diferentes instancias y órdenes de gobierno, salvaguardando los derechos humanos de las personas usuarias de los sistemas de información y comunicaciones cibernéticas.

Artículo 4.- La Seguridad Digital se rige por los principios de legalidad, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como las garantías individuales y sociales.

Todas las autoridades competentes en materia de Seguridad Digital deberán apegarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

TITULO SEGUNDO

Del Sistema Nacional de Seguridad Digital

CAPITULO I

De la organización del Sistema Nacional de Seguridad Digital

Artículo 5.- El Sistema Nacional de Seguridad Digital está constituido por un Consejo de Secretariado Técnico, el cual está conformado por:

- I. Secretaría Técnica de Seguridad Digital;
- II. Titular de la Secretaría de Gobernación;
- I. Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- II. Titular de la Fiscalía General de la Republica;
- III. Titular Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- IV. Titular del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

- V. Titular del Instituto Nacional Electoral;
- VI. Titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VII. Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- VIII. Titular de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- IX. Titular del del Banco de México;
- X. Titular del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; y
- XI. Titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPITULO II

Del Consejo de Secretariado Técnico.

Artículo 6- El Consejo de Secretariado Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones que se emitan a los órganos de los tres niveles de gobierno en materia de seguridad digital. En caso de que estas incumplan el Consejo deberá publicar un comunicado en el que especifique la institución que no cumplió con las recomendaciones; y un informe en el que especifique las medidas o acciones que incumplió, incluyendo los datos de las autoridades responsables.
- II. Podrá llevar a cabo grupos de trabajo con la sociedad civil y las cámaras empresariales, en las cuales participe el Instituto, para que escuchen las ideas y propuestas que tienen. Se tienen que hacer cuando sean solicitadas, y contar con toda la publicidad.
- III. Recibir quejas de presuntas violaciones a la seguridad digital.

CAPÍTULO III

De la Secretaría Ejecutivo de Seguridad Digital.

Artículo 7.- La Secretaría Técnica de Seguridad Digital es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos suficientes para sus funciones que anualmente se le asignarían en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La persona titular será nombrada y removida libremente por la Presidencia de la República cada cuatro años y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento;
- II. Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciada por delito doloso o inhabilitada como servidora pública.

La Secretaría Técnica de Seguridad Digital tendrá la representación legal del organismo. Durante su encargo, no podrá tener ninguno otro empleo, cargo o comisión.

Artículo 8.- La coordinación del Sistema estará a cargo de la Secretaría Técnica, correspondiéndole a ésta:

- I. Representar legalmente al Consejo con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley aplicable;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para actos de dominio, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante los tribunales laborales o ante

- particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Consejo o para otorgar poderes para dichos efectos, se requiere la autorización del órgano interno de control;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Consejo;
 - IV. Participar en representación del Consejo en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismo nacionales, internacionales, gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecidos en la presente Ley o designar representantes para tales efectos;
 - V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo del Secretariado Técnico;
 - VI. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
 - VII. Expedir recomendaciones y resoluciones a los órganos de los tres niveles de gobierno en materia de Seguridad Digital;
 - VIII. Promover la efectiva coordinación de las instancias y dar seguimiento de las estrategias y acciones que para tal efecto se establezcan;
 - IX. Elaborar la Estrategia Nacional de Seguridad Digital, el Plan Anual de Trabajo y el Informe Anual de Labores, en colaboración con los titulares de los diferentes organismos;
 - X. Establecer en la Estrategia de Nacional de Seguridad Digital los instrumentos, programas y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Digital;
 - XI. Presentará un Informe Anual de actividades y podrá ser llamada a asistir a reuniones de trabajo, conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas;
 - XII. Vigilar que los sujetos obligados en el ámbito federal cumplan con las

obligaciones de transparencia y poner a disposición del público, así como mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; y

- XIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo de Secretariado Técnico y del Sistema.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones de los integrantes del Consejo de Secretariado Técnico.

Artículo 10.- Como parte del Consejo de Secretariado Técnico, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, trabajarán en coordinación para:

- I. Expedir recomendaciones a los órganos de los tres niveles de gobierno en materia de Seguridad Digital cuando ésta verse sobre las contramedidas de inteligencia técnica, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de revisión y verificación a las autoridades correspondientes en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento podrá emitir recomendaciones;
- II. Aplicar la Estrategia Nacional de Seguridad Digital cuando ésta verse sobre la organización de la coordinación e interacción interdepartamental y el ejercicio de funciones especiales y de control de la Seguridad Digital del Estado Mexicano;
- III. Coordinar y colaborar con la Fiscalía General de la República y de los Estados, para tener información veraz y oportuna sobre todos los procedimientos relacionados con los ciberdelitos; y

- IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo de Secretariado Técnico y del Sistema.

Artículo 11.- Como parte del Consejo de Secretariado Técnico, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Sugerir programas que promuevan y fomenten la confianza en el ámbito digital a través de la formación en materia de Seguridad Digital;
- II. Desarrollar la Seguridad Digital y la confianza digital de la ciudadanía, las academias y las redes de investigación;
- III. Convocar a persona físicas o morales, a organizaciones de la sociedad civil y a instituciones educativas a mesas de diálogo, foros o grupos de trabajo, los cuales deberán ser públicos, en los que expongan conocimientos y experiencias para el cumplimiento de la seguridad cibernética; y
- IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo de Secretariado Técnico y del Sistema.

Artículo 12.- Como parte del Consejo de Secretariado Técnico, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Trabajar por la seguridad de las y los usuarios en los diversos sectores económicos, privilegiando sus libertades y la protección de sus derechos humanos, con base en la Estrategia Nacional de Seguridad Digital, a la cual deberán de aportar en este tema particular;
- II. Convocar a los diversos actores del sector económico a mesas de

- diálogo, foros o grupos de trabajo, los cuales deberán ser públicos, en los que expongan conocimientos y experiencias para el cumplimiento de la seguridad cibernética; y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo de Secretariado Técnico y del Sistema.

TÍTULO TERCERO

Disposiciones Comunes a los integrantes del Sistema de Seguridad Digital

CAPÍTULO I

De las obligaciones y sanciones

Artículo 13.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas integrantes del Sistema de Seguridad Digital se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- IV. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular

- se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TITULO CUARTO

Capítulo I

De la Estrategia Nacional de Seguridad Digital.

Sección I

Disposiciones Generales.

Artículo 14.- La Estrategia Nacional de Seguridad Digital es un instrumento por medio del cual se llevará a cabo la estrategia a seguir en el periodo establecido, reconociendo los retos y acciones a corto, mediano y largo plazo mediante la coordinación con las autoridades federales, estatales y locales, el sector social y el sector privado en materia de Seguridad Digital. Se elaborará y aprobará cada dos años. Tendrá que ser presentada y publicada en todos los medios de comunicación, así como en el portal del Consejo de Secretariado Técnico, la primera semana de enero de cada dos años.

Artículo 15.- La Estrategia Nacional de Seguridad Digital tendrá como propósito lograr el uso seguro del ciberespacio, impulsando una visión integradora cuya aplicación ayude a garantizar la Seguridad Digital y progreso por medio de la adecuada coordinación de las instituciones, organismos y dependencias de la administración pública federal, impulsando el máximo respeto a los derechos humanos.

Artículo 16.- La Estrategia Nacional de Seguridad Digital tendrá como ejes:

- I. Garantizar que los sistemas de información y telecomunicaciones que utilice la administración pública posean un adecuado nivel de ciberseguridad.
- II. Impulsar la ciberseguridad y resiliencia de los sistemas de información utilizados por el sector empresarial en general y los operadores de infraestructuras informáticas críticas.
- III. Potenciar las capacidades de prevención, detección, reacción, defensa, análisis, recuperación, investigación y coordinación frente a las actividades de la delincuencia en el ciberespacio.
- IV. Sensibilizar a la ciudadanía, profesionales, empresas y administraciones públicas de todos los riesgos derivados del ciberespacio.

La Secretaría de Gobernación será la encargada de coordinar los esfuerzos para lograr los ejes.

Artículo 17.- Para lograr garantizar que los sistemas de información y telecomunicaciones que utilizan todas las instituciones, órganos, empresas paraestatales y dependencias de la administración pública federal posean un adecuado nivel de seguridad, se llevaran a cabo las siguientes acciones:

Todas las instituciones, órganos, empresas paraestatales y dependencias de la administración pública federal se involucrarán en un proceso de mejora continua respecto de la protección de sus sistemas.

Los tres poderes están obligados a fungir como ejemplos en la gestión de la Seguridad Digital.

TÍTULO QUINTO
De la participación de la comunidad
CAPÍTULO
De los Servicios de Atención a la Población
SECCIÓN I
De los procedimientos

Artículo 18.- Las personas integrantes del Sistema deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona goce de seguridad digital. En caso de violaciones a la seguridad digital la o las víctimas de dicha violación podrán presentar quejas que serán procesadas por la Secretaría, la cual hará las recomendaciones pertinentes al organismo de gobierno que haya violentado la seguridad digital.

Artículo 19.- Cualquier persona podrá presentar quejas sobre presuntas violaciones a la seguridad digital y acudir ante la Secretaría para presentar, ya sea directamente o por medio de un representante.

Cuando las personas interesadas estén privadas de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por sus parientes o vecinos, inclusive siendo menores de edad.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando las personas comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Secretaría para quejarse sobre violaciones a la seguridad digital

respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, socioeconómicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 20.- La Secretaría deberá poner a disposición de las personas reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Secretaría orientará y apoyará a las personas comparecientes sobre el contenido de su queja.

Artículo 21.- La instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si la persona quejosa no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Artículo 22.- La Secretaría designará personal de guardia para recibir y atender las quejas urgentes a cualquier hora y en cualquier día que sea necesario.

Artículo 23.- En el supuesto de que las personas quejasas no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber violentado su seguridad digital, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 24.- La formulación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados

conforme a las leyes, y no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a las personas interesadas en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 25.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Secretaría, se deberá proporcionar orientación a la persona quejosa, a fin de que acuda a la autoridad o servidores públicos a quienes corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 26.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Secretaría se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 27.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, se involucrarán las personas Visitadoras Generales, quienes tendrán las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de seguridad digital, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Estas personas serán nombradas por la Secretaría Técnica tras su nombramiento como Secretaría Técnica, por lo que durarán en el cargo el mismo tiempo. Para el nombramiento, seguirán los mismos requisitos enunciados en el Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 28.- La Secretaría y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen.

Artículo 29.- Desde el momento en que se admita la queja, la Secretaría o los Visitadores Generales y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de seguridad digital para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento de la o de las personas responsables, la Secretaría lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando las personas quejasas o denunciantes expresen a la Secretaría que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Secretaría en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 30.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Secretaría, ésta requerirá por escrito a la persona quejosa para que la aclare, de tratarse de una persona que no pueda leer, se le comunicará por el medio más conveniente. Si después de dos requerimientos la quejosa no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés de la persona quejosa.

Artículo 31.- Las pruebas que se presenten, tanto por las personas interesadas como por las autoridades o servidores públicos a quienes se imputen las violaciones, o bien que la Secretaría requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por la persona Visitadora General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos en materia de la queja.

Artículo 32.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

SECCIÓN II

De los Acuerdos y Recomendaciones

Artículo 33.- La Secretaría podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación.

Artículo 34.- Concluida la investigación, la persona Visitadora General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de no responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de

determinar si las autoridades o servidores han violado o no la seguridad digital de las personas afectadas, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por las personas interesadas durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas recomendadas para la efectiva restitución de las personas afectadas en su seguridad, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 35.- Las recomendaciones y acuerdos serán públicos y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

Artículo 36.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, la compensación pertinente a las personas afectadas, una garantía de no repetición, así como los elementos de información necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, los cuales serán presentados ante la Fiscalía General de la República para tomar las acciones pertinentes.

Artículo 37.- No procederá ningún recurso en contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas.

Artículo 38.- El Visitador General no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que la persona quejosa o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional, las pruebas o constancias que integraron la queja ventilada.

Artículo 39.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

TÍTULO SEXTO
De las intervenciones de las Comunicaciones
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 40.- Los entes públicos tienen la responsabilidad de actuar respetando en todo momento los derechos de seguridad digital de las personas físicas o morales, siendo estos confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información. El Estado Mexicano no podrá en ningún momento y bajo ninguna circunstancia violar los derechos de seguridad digital.

Todas las medidas de intervención de las comunicaciones deben ser necesarias y proporcionales, solo podrán efectuarse si no existe otra alternativa menos lesiva del derecho para conseguir el objeto legítimo y proporcional. En caso de que dicha medida sea exagerada y desmedida será ilegal y violatoria, aunque se tenga autorización judicial, y podrá ser denunciada mediante una queja con la Secretaría Técnica del Sistema.

Artículo 41.- Se prohíbe la intervención de comunicaciones privadas cuando se trate de cuestiones de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo o periodístico, así como en el caso de las comunicaciones de la persona detenida con su defensor.

Artículo 42.- La autoridad judicial que autorice la vigilancia o intervención de las comunicaciones tiene las siguientes obligaciones:

- I. Ponderar, de manera previa y continua, la legitimidad de cualquier medida de vigilancia encubierta y su estricto apego a la ley y a los principios de finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;
- II. Evitar o remediar los riesgos de abuso que la naturaleza secreta de la

vigilancia irremediablemente produce; y

III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativa
En caso de que la autoridad judicial falte a sus obligaciones, será separada de su encargo e inhabilitada para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un lapso de diez años.

Artículo 43.- La Secretaría tiene la obligación publicar anualmente un informe en el que especifique el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes sobre la vigilancia o intervención de las comunicaciones por proveedor de servicios y por investigación y propósito.

Artículo 44.- El Consejo tiene la obligación de divulgar en todos los medios de comunicación la información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y técnicas; los requerimientos a empresas para colaborar con medidas de vigilancia; las resoluciones de autoridades judiciales autorizando o negando las solicitudes de autoridades; los órganos encargados de implementar y supervisar dichos programas; y los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos. Esto lo hará en colaboración con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos tiene la obligación de fiscalizar de forma permanente y sin restricciones las medidas de vigilancia gubernamental.

TÍTULO SEPTIMO

Disposiciones Generales

Artículo 45.- Para lograr potenciar las capacidades de prevención, detección, reacción, análisis, recuperación, respuesta, investigación y coordinación frente a las actividades criminales.

1. La actuación policiaca y judicial del Estado en materia de Seguridad Digital deberá adecuarse a los patrones de conducta y a las modalidades delictivas de los delincuentes en el ciberespacio de lo cual se encargará la Fiscalía General de la Republica.

La Dirección de Prevención y Atención a Riesgos se encargará de lograr este objetivo.

Artículo 46.- Para lograr sensibilizar a la ciudadanía, profesionales, empresas y agentes de la Administración Pública Federal de los riesgos del ciberespacio, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

1. Las empresas públicas y privadas serán responsables de la seguridad de sus sistemas, la protección de la información de sus clientes, proveedores y la confiabilidad de los servicios que prestan.
2. Se promoverá una sólida cultura de la Seguridad Digital que proporcione a todos los sectores la conciencia y la confianza necesarias para maximizar los beneficios de la sociedad de la información y reducir al mínimo su exposición a los riesgos del ciberespacio mediante la adopción de medidas razonables que garanticen la protección de sus Datos, así como la conexión segura de sus sistemas y equipos
3. Todas las personas usuarias de internet deberán ser sensibilizadas respecto de los riesgos que entraña el ciberespacio, así como el conocimiento de las herramientas para la protección de su información, sistemas y servicios.

CAPÍTULO

Disposiciones Generales

Artículo 47.- Los integrantes del Sistema vigilarán el cumplimiento de las recomendaciones que se emitan a los órganos de los tres niveles de gobierno en materia de Seguridad Digital.

En caso de que éstas incumplan el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá publicar un comunicado en el que especifique la institución que no cumplió con las recomendaciones y un informe en el que especifique las medidas o acciones que incumplió, incluyendo los datos de las autoridades responsables.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD DIGITAL.

UNICO. Se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Digital.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD DIGITAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo tercero del Artículo 6, del segundo y doceavo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de orden público y de observancia general en

todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ciberespacio: Un entorno digital global constituido por redes informáticas y de telecomunicaciones, en el que se comunican e interactúan las personas y permite el ejercicio de sus derechos y libertades como lo hacen en el mundo físico.
- II. Consejo: Consejo de Secretariado Técnico,
- III. Secretaría: Secretaría Técnica de Seguridad Digital;
- IV. Sistema: El Sistema Nacional de Seguridad Digital; y
- V. Ley: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Digital

Artículo 3.- La presente ley tiene como fin preservar la integridad y disponibilidad en el ciberespacio y unir a las diferentes instancias y órdenes de gobierno, salvaguardando los derechos humanos de las personas usuarias de los sistemas de información y comunicaciones cibernéticas.

Artículo 4.- La Seguridad Digital se rige por los principios de legalidad, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como las garantías individuales y sociales.

Todas las autoridades competentes en materia de Seguridad Digital deberán apegarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

TITULO SEGUNDO
Del Sistema Nacional de Seguridad Digital.
CAPITULO I
De la organización del Sistema Nacional de Seguridad Digital.

Artículo 5.- El Sistema Nacional de Seguridad Digital está constituido por un Consejo de Secretariado Técnico, el cual está conformado por:

- I. Secretaría Técnica de Seguridad Digital;
- II. Titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- IV. Titular de la Fiscalía General de la Republica;
- V. Titular Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VI. Titular del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- VII. Titular del Instituto Nacional Electoral;
- VIII. Titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- X. Titular de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- XI. Titular del del Banco de México;
- XII. Titular del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; y
- XIII. Titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPITULO II

Del Consejo de Secretariado Técnico.

Artículo 6- El Consejo de Secretariado Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones que se emitan a los órganos de los tres niveles de gobierno en materia de seguridad digital. En caso de que estas incumplan el Consejo deberá publicar un comunicado en el que especifique la institución que no cumplió con las recomendaciones; y un informe en el que especifique las medidas o acciones que incumplió, incluyendo los datos de las autoridades responsables.
- II. Podrá llevar a cabo grupos de trabajo con la sociedad civil y las cámaras empresariales, en las cuales participe el Instituto, para que escuchen las ideas y propuestas que tienen. Se tienen que hacer cuando sean solicitadas, y contar con toda la publicidad.
- III. Recibir quejas de presuntas violaciones a la seguridad digital.

CAPÍTULO III

De la Secretaría Ejecutivo de Seguridad Digital.

Artículo 7.- La Secretaría Técnica de Seguridad Digital es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos suficientes para sus funciones que anualmente se le asignarían en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La persona titular será nombrada y removida libremente por la Presidencia de la República cada cuatro años y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento;
- II. Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- III. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciada por delito doloso o inhabilitada como servidora pública.

La Secretaría Técnica de Seguridad Digital tendrá la representación legal del organismo. Durante su encargo, no podrá tener ninguno otro empleo, cargo o comisión.

Artículo 8.- La coordinación del Sistema estará a cargo de la Secretaría Técnica, correspondiéndole a ésta:

- I. Representar legalmente al Consejo con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley aplicable;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para actos de dominio, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante los tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Consejo o para otorgar poderes para dichos efectos, se requiere la autorización del órgano interno de control;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Consejo;
- IV. Participar en representación del Consejo en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismo nacionales, internacionales, gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecidos en la presente Ley o designar representantes para tales efectos;

- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo del Secretariado Técnico;
- VI. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- VII. Expedir recomendaciones y resoluciones a los órganos de los tres niveles de gobierno en materia de Seguridad Digital;
- VIII. Promover la efectiva coordinación de las instancias y dar seguimiento de las estrategias y acciones que para tal efecto se establezcan;
- IX. Elaborar la Estrategia Nacional de Seguridad Digital, el Plan Anual de Trabajo y el Informe Anual de Labores, en colaboración con los titulares de los diferentes organismos;
- X. Establecer en la Estrategia de Nacional de Seguridad Digital los instrumentos, programas y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Digital;
- XI. Presentará un Informe Anual de actividades y podrá ser llamada a asistir a reuniones de trabajo, conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas;
- XII. Vigilar que los sujetos obligados en el ámbito federal cumplan con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público, así como mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; y
- XIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo de Secretariado Técnico y del Sistema.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones de los integrantes del Consejo de Secretariado Técnico.

Artículo 10.- Como parte del Consejo de Secretariado Técnico, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, trabajarán en coordinación para:

- I. Expedir recomendaciones a los órganos de los tres niveles de gobierno en materia de Seguridad Digital cuando ésta verse sobre las contramedidas de inteligencia técnica, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de revisión y verificación a las autoridades correspondientes en términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento podrá emitir recomendaciones;
- II. Aplicar la Estrategia Nacional de Seguridad Digital cuando ésta verse sobre la organización de la coordinación e interacción interdepartamental y el ejercicio de funciones especiales y de control de la Seguridad Digital del Estado Mexicano;
- III. Coordinar y colaborar con la Fiscalía General de la República y de los Estados, para tener información veraz y oportuna sobre todos los procedimientos relacionados con los ciberdelitos; y
- IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo de Secretariado Técnico y del Sistema.

Artículo 11.- Como parte del Consejo de Secretariado Técnico, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Sugerir programas que promuevan y fomenten la confianza en el ámbito digital a través de la formación en materia de Seguridad Digital;
- II. Desarrollar la Seguridad Digital y la confianza digital de la ciudadanía, las academias y las redes de investigación;
- III. Convocar a persona físicas o morales, a organizaciones de la sociedad civil y a instituciones educativas a mesas de diálogo, foros o grupos de trabajo, los cuales deberán ser públicos, en los que expongan conocimientos y experiencias para el cumplimiento de la seguridad cibernética; y
- IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo de Secretariado Técnico y del Sistema.

Artículo 12.- Como parte del Consejo de Secretariado Técnico, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Trabajar por la seguridad de las y los usuarios en los diversos sectores económicos, privilegiando sus libertades y la protección de sus derechos humanos, con base en la Estrategia Nacional de Seguridad Digital, a la cual deberán de aportar en este tema particular;
- II. Convocar a los diversos actores del sector económico a mesas de diálogo, foros o grupos de trabajo, los cuales deberán ser públicos, en los que expongan conocimientos y experiencias para el cumplimiento de la seguridad cibernética; y

- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo de Secretariado Técnico y del Sistema.

TÍTULO TERCERO

Disposiciones Comunes a los integrantes del Sistema de Seguridad Digital.

CAPÍTULO I

De las obligaciones y sanciones.

Artículo 13.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas integrantes del Sistema de Seguridad Digital se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- IV. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TITULO CUARTO

Capítulo I

De la Estrategia Nacional de Seguridad Digital.

Sección I

Disposiciones Generales.

Artículo 14.- La Estrategia Nacional de Seguridad Digital es un instrumento por medio del cual se llevará a cabo la estrategia a seguir en el periodo establecido, reconociendo los retos y acciones a corto, mediano y largo plazo mediante la coordinación con las autoridades federales, estatales y locales, el sector social y el sector privado en materia de Seguridad Digital. Se elaborará y aprobará cada dos años. Tendrá que ser presentada y publicada en todos los medios de comunicación, así como en el portal del Consejo de Secretariado Técnico, la primera semana de enero de cada dos años.

Artículo 15.- La Estrategia Nacional de Seguridad Digital tendrá como propósito lograr el uso seguro del ciberespacio, impulsando una visión integradora cuya aplicación ayude a garantizar la Seguridad Digital y progreso por medio de la adecuada coordinación de las instituciones, organismos y dependencias de la administración pública federal, impulsando el máximo respeto a los derechos humanos.

Artículo 16.- La Estrategia Nacional de Seguridad Digital tendrá como ejes:

- I. Garantizar que los sistemas de información y telecomunicaciones que utilice la administración pública posean un adecuado nivel de ciberseguridad.
- II. Impulsar la ciberseguridad y resiliencia de los sistemas de información utilizados por el sector empresarial en general y los operadores de infraestructuras informáticas críticas.

- III. Potenciar las capacidades de prevención, detección, reacción, defensa, análisis, recuperación, investigación y coordinación frente a las actividades de la delincuencia en el ciberespacio.
- IV. Sensibilizar a la ciudadanía, profesionales, empresas y administraciones públicas de todos los riesgos derivados del ciberespacio.

La Secretaría de Gobernación será la encargada de coordinar los esfuerzos para lograr los ejes.

Artículo 17.- Para lograr garantizar que los sistemas de información y telecomunicaciones que utilizan todas las instituciones, órganos, empresas paraestatales y dependencias de la administración pública federal posean un adecuado nivel de seguridad, se llevaran a cabo las siguientes acciones:

Todas las instituciones, órganos, empresas paraestatales y dependencias de la administración pública federal se involucrarán en un proceso de mejora continua respecto de la protección de sus sistemas.

Los tres poderes están obligados a fungir como ejemplos en la gestión de la Seguridad Digital.

TÍTULO QUINTO

De la participación de la comunidad.

CAPÍTULO

De los Servicios de Atención a la Población.

SECCIÓN I

De los procedimientos.

Artículo 18.- Las personas integrantes del Sistema deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona goce de seguridad digital. En caso de violaciones a la seguridad digital la o las víctimas de dicha violación podrán presentar quejas que serán procesadas por la

Secretaría, la cual hará las recomendaciones pertinentes al organismo de gobierno que haya violentado la seguridad digital.

Artículo 19.- Cualquier persona podrá presentar quejas sobre presuntas violaciones a la seguridad digital y acudir ante la Secretaría para presentar, ya sea directamente o por medio de un representante.

Cuando las personas interesadas estén privadas de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por sus parientes o vecinos, inclusive siendo menores de edad.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando las personas comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Secretaría para quejarse sobre violaciones a la seguridad digital respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, socioeconómicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 20.- La Secretaría deberá poner a disposición de las personas reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Secretaría orientará y apoyará a las personas comparecientes sobre el contenido de su queja.

Artículo 21.- La instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si la persona quejosa no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Artículo 22.- La Secretaría designará personal de guardia para recibir y atender las quejas urgentes a cualquier hora y en cualquier día que sea necesario.

Artículo 23.- En el supuesto de que las personas quejasas no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber violentado su seguridad digital, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 24.- La formulación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, y no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a las personas interesadas en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 25.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Secretaría, se deberá proporcionar orientación a la persona quejosa, a fin de que acuda a la autoridad o servidores públicos a quienes corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 26.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Secretaría se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 27.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, se involucrarán las personas Visitadoras Generales, quienes tendrán las siguientes facultades:

- VI. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de seguridad digital, la presentación de informes o documentación adicionales;
- VII. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- VIII. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IX. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;
- X. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Estas personas serán nombradas por la Secretaría Técnica tras su nombramiento como Secretaría Técnica, por lo que durarán en el cargo el mismo tiempo. Para el nombramiento, seguirán los mismos requisitos enunciados en el Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 28.- La Secretaría y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen.

Artículo 29.- Desde el momento en que se admita la queja, la Secretaría o los Visitadores Generales y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de seguridad digital para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento de la o de las personas responsables, la Secretaría lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando las personas quejasas o denunciantes expresen a la Secretaría que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Secretaría en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 30.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Secretaría, ésta requerirá por escrito a la persona quejosa para que la aclare, de tratarse de una persona que no pueda leer, se le comunicará por el medio más conveniente. Si después de dos requerimientos la quejosa no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés de la persona quejosa.

Artículo 31.- Las pruebas que se presenten, tanto por las personas interesadas como por las autoridades o servidores públicos a quienes se imputen las violaciones, o bien que la Secretaría requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por la persona Visitadora General, de acuerdo con

los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos en materia de la queja.

Artículo 32.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

SECCIÓN II

De los Acuerdos y Recomendaciones.

Artículo 33.- La Secretaría podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación.

Artículo 34.- Concluida la investigación, la persona Visitadora General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de no responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no la seguridad digital de las personas afectadas, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por las personas interesadas durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas recomendadas para la efectiva restitución de las personas afectadas en su seguridad, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 35.- Las recomendaciones y acuerdos serán públicos y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

Artículo 36.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, la compensación pertinente a las personas afectadas, una garantía de no repetición, así como los elementos de información necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, los cuales serán presentados ante la Fiscalía General de la República para

tomar las acciones pertinentes.

Artículo 37.- No procederá ningún recurso en contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas.

Artículo 38.- El Visitador General no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que la persona quejosa o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional, las pruebas o constancias que integraron la queja ventilada.

Artículo 39.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

TÍTULO SEXTO

De las intervenciones de las Comunicaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 40.- Los entes públicos tienen la responsabilidad de actuar respetando en todo momento los derechos de seguridad digital de las personas físicas o morales, siendo estos confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información. El Estado Mexicano no podrá en ningún momento y bajo ninguna circunstancia violar los derechos de seguridad digital.

Todas las medidas de intervención de las comunicaciones deben ser necesarias y proporcionales, solo podrán efectuarse si no existe otra alternativa menos

lesiva del derecho para conseguir el objeto legítimo y proporcional. En caso de que dicha medida sea exagerada y desmedida será ilegal y violatoria, aunque se tenga autorización judicial, y podrá ser denunciada mediante una queja con la Secretaría Técnica del Sistema.

Artículo 41.- Se prohíbe la intervención de comunicaciones privadas cuando se trate de cuestiones de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo o periodístico, así como en el caso de las comunicaciones de la persona detenida con su defensor.

Artículo 42.- La autoridad judicial que autorice la vigilancia o intervención de las comunicaciones tiene las siguientes obligaciones:

- I. Ponderar, de manera previa y continua, la legitimidad de cualquier medida de vigilancia encubierta y su estricto apego a la ley y a los principios de finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;
- II. Evitar o remediar los riesgos de abuso que la naturaleza secreta de la vigilancia irremediablemente produce; y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativa.

En caso de que la autoridad judicial falte a sus obligaciones, será separada de su encargo e inhabilitada para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un lapso de diez años.

Artículo 43.- La Secretaría tiene la obligación publicar anualmente un informe en el que especifique el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes sobre la vigilancia o intervención de las comunicaciones por proveedor de servicios y por investigación y propósito.

Artículo 44.- El Consejo tiene la obligación de divulgar en todos los medios de comunicación la información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y técnicas; los requerimientos a empresas para colaborar con medidas de vigilancia; las resoluciones de autoridades judiciales autorizando o negando las solicitudes de autoridades; los órganos encargados de implementar y supervisar dichos programas; y los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos. Esto lo hará en colaboración con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos tiene la obligación de fiscalizar de forma permanente y sin restricciones las medidas de vigilancia gubernamental.

TÍTULO SEPTIMO

Disposiciones Generales

Artículo 45.- Para lograr potenciar las capacidades de prevención, detección, reacción, análisis, recuperación, respuesta, investigación y coordinación frente a las actividades criminales.

2. La actuación policiaca y judicial del Estado en materia de Seguridad Digital deberá adecuarse a los patrones de conducta y a las modalidades delictivas de los delincuentes en el ciberespacio de lo cual se encargará la Fiscalía General de la Republica.

La Dirección de Prevención y Atención a Riesgos se encargará de lograr este objetivo.

Artículo 46.- Para lograr sensibilizar a la ciudadanía, profesionales, empresas y agentes de la Administración Pública Federal de los riesgos del ciberespacio, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

4. Las empresas públicas y privadas serán responsables de la seguridad de sus sistemas, la protección de la información de sus clientes, proveedores y la confiabilidad de los servicios que prestan.
5. Se promoverá una sólida cultura de la Seguridad Digital que proporcione a todos los sectores la conciencia y la confianza necesarias para maximizar los beneficios de la sociedad de la información y reducir al mínimo su exposición a los riesgos del ciberespacio mediante la adopción de medidas razonables que garanticen la protección de sus Datos, así como la conexión segura de sus sistemas y equipos
6. Todas las personas usuarias de internet deberán ser sensibilizadas respecto de los riesgos que entraña el ciberespacio, así como el conocimiento de las herramientas para la protección de su información, sistemas y servicios.

CAPÍTULO

Disposiciones Generales

Artículo 47.- Los integrantes del Sistema vigilarán el cumplimiento de las recomendaciones que se emitan a los órganos de los tres niveles de gobierno en materia de Seguridad Digital.

En caso de que éstas incumplan el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá publicar un comunicado en el que especifique la institución que no cumplió con las recomendaciones y un informe en el que especifique las medidas o acciones que incumplió, incluyendo los datos de las autoridades responsables.



Salvador Caro Cabrera

Diputado Federal



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La designación de la persona titular de la Secretaría deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. La designación del Consejo deberá realizarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley.

CUARTO. La Secretaría someterá a la aprobación del Consejo el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.



Salvador Caro Cabrera

Diputado Federal



QUINTO. Una vez designada la persona titular de la Secretaría Técnica de Seguridad Digital, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para iniciar las actividades del Instituto.

ATENTAMENTE

Dip. Salvador Caro Cabrera.

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Cámara de Diputados.

LXV Legislatura

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de febrero de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO.

Iniciativa que presentan los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, 55 fracción II y 56 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- El 18 de junio del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Reformas constitucionales que tuvieron como objeto la implementación del entonces llamado **nuevo sistema procesal penal acusatorio**.

Segunda.- Los artículos que se reformaron fueron el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y 123, apartado B, fracción XIII.

Como consecuencia, el artículo 16, párrafo séptimo constitucional, quedó en los siguientes términos:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

Tercera.- Corresponde a México, como Nación Soberana, la obligación de garantizar la seguridad interior, y conservar el orden público dentro de su territorio.

En esa medida, el Estado mexicano debe emplear todos los medios necesarios e idóneos para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, lo que incluye adoptar todo tipo de medidas que puedan conllevar la restricciones o, incluso, la privación de la libertad personal.

No obstante, lo cierto es que esa facultad no puede estimarse ilimitada para alcanzar los fines legítimos de combate a la criminalidad, al margen de la gravedad de ciertas acciones, así como de la culpabilidad de sus presuntos autores.

Cuarta.- En la utilización de los medios necesarios e idóneos para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, las autoridades no pueden vulnerar los derechos humanos de los imputados; derechos que se encuentran reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, entre los que se encuentran los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, y al debido proceso.

Quinta.- En caso de omisión en la observancia de alguno de los derechos antes precisados, la detención del imputado será considerada como arbitraria.

En relación con la arbitrariedad de una detención, entre otros, en el *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*¹, y en el *Caso Habbal y otros vs. Argentina*², la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que en términos del artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Razones por las que ha resaltado la necesidad, que en la ley interna del Estado de que se trate, el procedimiento aplicable y los principios generales, expresos o tácitos, sean en sí mismos, compatibles con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera que no se debe equipararse el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad³.

Sexta.- Siguiendo la línea argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advertimos que ha considerado que, para que una medida cautelar

¹ Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, párrafo 47.

² Sentencia de 31 de agosto de 2022, Excepciones Preliminares y Fondo, Serie C No. 463, párrafo 63.

³ Véase el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 170, párrafo 92.

restrictiva de la libertad no sea arbitraria, y como consecuencia de ello no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que:

- i.- Se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho;
- ii.- Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del conocido como “test de proporcionalidad”, esto es, con la finalidad de la medida que debe ser (a) legítima (compatible con la Convención Americana), (b) idónea para cumplir con el fin que se persigue, (c) necesaria y (d) estrictamente proporcional, y
- iii.- La decisión que impone esa medida cautelar, contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

Elementos que deben estar contempladas en los ordenamientos jurídicos de los Estados, y deben también ser aplicadas de manera efectiva y de buena fe por parte de los operadores de la justicia.

Séptima.- La figura del “arraigo” siempre ha sido sumamente cuestionada, pues su materialización implica padecer los efectos de una pena de privación de libertad anticipada, sin que exista aún una acusación formal que permita dar inicio al proceso penal, y en los hechos ha sido utilizada para causar zozobra e incertidumbre a la persona arraigada, que puede llevar a vencer su voluntad y ponerla a disposición de las diligencias ministeriales que se le quieran practicar.

Octava.- En el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*,⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras cuestiones, consideró lo siguiente:

- ✓ Que el 18 de junio de 2008, en México se “constitucionalizó” el arraigo.
- ✓ Que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996, establecía en su artículo 12 que el “juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo”.
- ✓ Que el artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal de 1999, señalaba que la “autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. [...]. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica”.
- ✓ Que de un análisis a distintos aspectos de las normas mexicanas a la luz de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana, obtuvo que:

í. En relación con el arraigo y el debido proceso

⁴ Sentencia de 7 de noviembre de 2022, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, notificada al Estado mexicano el 27 de enero de 2023.

- Que toda persona que mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento, sea sospechosa de ser autora o participe de un hecho punible, es titular de los derechos al debido proceso.
- Que no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal, pues ello constituiría la negación misma del debido proceso.
- Que la figura del arraigo es de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, e implica una negación absoluta de los derechos al debido proceso, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección.

ii. En relación con el derecho a ser oído y el derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

- Que en ninguna de las normas mexicanas relacionadas con el arraigo, se dispone una instancia ante la cual se escuche a la persona investigada o a sus representantes, para que puedan ejercer su derecho de defensa antes de que se aplique, eventualmente, la medida restrictiva a la libertad.
- Que el artículo 7.5 de la Convención Americana, dispone que toda “persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.
- Que el artículo 8.1 de la Convención Americana, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

- Que ese derecho comprende, además de una dimensión material, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales, tales como la presentación de alegatos, hacer planteamientos, aportación de prueba y, en síntesis, hacer valer sus derechos.
- Que el actual artículo 12 Bis de la Ley contra la Delincuencia Organizada, refuerza la idea de que la medida de arraigo se aplica sin que la persona arraigada sea llevada ante una autoridad judicial, pues establece que la "petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido".
- Que no se encuentra previsto que se escuche a la persona investigada, o que sea llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, antes de que se le decrete una medida de arraigo.

iii. En relación con el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada.

- Que el derecho a no declarar contra sí misma, o a guardar silencio, se encuentra contemplado en las Constituciones de varios países de la región, incluyendo la de México, así como en la jurisprudencia de Altas Cortes de países de la región, y en instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha entendido en su jurisprudencia que si bien el derecho a la no autoincriminación no se encuentra contemplado específicamente en el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, el derecho a guardar silencio y el derecho a no autoincriminarse son estándares internacionales generalmente

reconocidos que se encuentran en el centro de la noción de un procedimiento justo en virtud del artículo 6 de dicho tratado.

- Que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha indicado respecto a este derecho, que ha de entenderse en el sentido de que no debe haber coacción alguna, directa o indirecta, física o psicológica, contra el acusado por parte de las autoridades investigadoras, con miras a obtener una confesión de culpabilidad.
- Que es claro que, de conformidad con las normas mexicanas en materia de arraigo, uno de los objetivos de la restricción a la libertad de la persona arraigada consiste en obtener su declaración con relación a los hechos delictivos que se le estarían atribuyendo, puesto que no se entendería de que otra forma ésta podría “participar” en la “aclaración” de esos hechos.
- Que en consecuencia, la redacción del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996, era contraria al derecho contenido en el artículo 8.2.g de la Convención y, a la postre, impacta en el derecho a la libertad personal de la persona arraigada.

iv. En relación con la situación de indefensión de la persona arraigada

- Que la situación de completa indefensión de la persona arraigada, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en aquella circunstancia, sin oportuno acceso a defensa técnica y sin posibilidades de recurrir, constituye una forma de coacción por parte de las autoridades, motivo por el cual las pruebas obtenidas en esas circunstancias no deberían ser utilizadas para fundar una eventual condena en el marco de un proceso penal.
- Que el artículo 8.3 de la Convención Americana establece que la “confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

- Que la eventual declaración o prueba obtenida, no son una consecuencia indirecta del arraigo, sino que es la finalidad misma del instituto.
- Que dadas las condiciones de detención, aislamiento e incomunicación, el arraigo coloca a la persona sujeta a esta medida en un contexto de vulnerabilidad frente a eventuales y probables tratos crueles, inhumanos y degradantes ante la ausencia de garantías judiciales; de forma tal que la aplicación de esta medida podría suponer una violación al artículo 5.2 de la Convención.

v. En relación con los supuestos materiales del arraigo

- Que ninguna de las normas que regulan la figura del arraigo, establece de forma clara cuáles son los presupuestos materiales que deben ser cumplidos para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

vi. En relación con la finalidad del arraigo

- Que las autoridades estatales no deben detener para luego investigar, pues durante el período de investigación, las autoridades deben, con el auxilio de la policía y de otros organismos especializados, investigar el hecho denunciado y recabar los medios probatorios que, en su oportunidad, les permitirán fundar una acusación contra la persona investigada ante un tribunal.

vii. En relación con la necesidad del arraigo

- Que la figura del arraigo no cumple con los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades a la hora de restringir la libertad personal.

viii. En relación con los pronunciamientos nacionales e internacionales en relación con el arraigo

- Que la validez de la figura del arraigo ha sido abordada por algunas instancias internas mexicanas.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2003 el 5 de enero de 2005, decisión en la que se resolvió que la figura regulada en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, de texto similar al establecido en el Código Federal Procesal Penal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, violaba la garantía de libertad personal consagrada en la Constitución Federal, por lo que solicitó su derogación.
- El ombudsperson de México, señaló en septiembre de 2019, que “el arraigo estipulado como medida cautelar [...] es una figura inconvencional [...] por tratarse de una medida privativa de libertad arbitraria, prohibida por el artículo 7.3 de la [Convención Americana] y por el artículo 8.2, ya que dicta a una persona previo al inicio de un proceso judicial. [...] en tal virtud, el arraigo es un tipo de [pena] ‘precondenatoria’ que se usa con un medio para investigar y no como una consecuencia de una investigación que haya arrojado suficientes elementos que permitan vincular una persona con el hecho punible, contraviniendo con ello, el derecho a la presunción de inocencia y, por ende al debido proceso. [...] Por último, el arraigo es una medida que atenta también contra derecho a la seguridad jurídica y el principio pro persona; primeramente porque se practica a una persona sin que esté sujeta a un procedimiento penal formal, lo que genera incertidumbre jurídica y, en segundo lugar, al tratarse de una medida cautelar extrema, considerada en ámbito internacional como una detención arbitraria, se violenta el principio pro persona por no aplicar otra medida cautelar menos lesiva”.
- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, estableció que el arraigo “viola diversos derechos humanos tanto en su aplicación, como en la forma en que se lleva a cabo”.

- Que diversas instancias internacionales, han afirmado que la figura del arraigo es contraria a los tratados internacionales sobre derechos humanos, entre ellas:
 - El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que calificó el arraigo como un “preproceso o anteproceto que se lleva de facto no ante un juez, sino ante funcionarios de la Procuraduría General de la República que adquieren así la facultad de actuar y valorar pruebas o desahogar medios de prueba con preinculpados” y que constituye “en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional”.
 - El Comité contra la Tortura, quien en 2007 indicó que “le preocupa la figura del ‘arraigo penal’ que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público, donde se pueden detener indiciados durante 30 días —hasta 90 días en algunos Estados— mientras se lleva a cabo la investigación para recabar evidencia, incluyendo interrogatorios.”. y recomendó que “[e]l Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal, así como a nivel estatal”.
 - El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en un informe de 2010, “expresó su preocupación por la legalidad de la utilización del arraigo penal en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas según lo prescrito por el artículo 14 del Pacto”. Además, lamentó la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subrayó que las personas detenidas en virtud del arraigo corren peligro de ser sometidas a malos tratos (arts. 9 y 14 del

Pacto)” Agregó que el Estado “debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal”.

- El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) recomendó a México “que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos”. El SPT, sostuvo que el arraigo se convierte en México en un limbo procesal por un tiempo que excede lo razonable, además de generar obstáculos a la defensa y a la determinación de la situación jurídica de la persona arraigada en condición de detención, cualquiera que sea la denominación que se le quiera dar a esa condición.

- ✓ Que respecto de los artículos 133 bis al Código Federal Procesal Penal y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se siguen presentando varias de las problemáticas, a saber: a) no permiten que la persona arraigada sea oída por una autoridad judicial antes de que se decrete la medida que restringe su libertad personal o su libertad de circulación; b) la normatividad aludida no se refiere a los supuestos materiales que se deben cumplir para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia, y c) algunos de los objetivos de las medidas restrictivas a la libertad no resultan compatibles con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal conforme a la jurisprudencia de esta Corte, puesto que el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos no constituyen finalidades legítimas.

- ✓ Que **esas mismas problemáticas se reiteraron en la redacción del artículo 16 de la Constitución Federal.**

- ✓ Que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y

el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.
- ✓ Que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad *ex officio*, para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito.

Novena.- Como consecuencia de lo anterior, entre otras cuestiones, se dispuso que *(i)* deberá dejarse sin efecto, en el ordenamiento interno mexicano, las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, *(ii)* México rendirá a la Corte Interamericana un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, y *(iii)* la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia.

Décima.- En mérito de lo anteriormente expuesto, con la finalidad de atender la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se propone se derogue de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo octavo del artículo 16, en el que se contempla la figura del “arraigo”.

Para ello se elabora un cuadro comparativo del texto vigente, y el propuesto.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.	Se deroga
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos proponer lo siguiente

ÚNICO.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

...

...

...

...

Se deroga

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación del Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – En los procedimientos iniciados de forma previa a la entrada en vigor del presente decreto, en los que se haya decretado el arraigo y éste aún subsista, la autoridad jurisdiccional que lo haya determinado, deberá decretar su terminación inmediata.

TERCERO.- En el plazo de sesenta días, el Congreso de la Unión deberá reformar la legislación secundaria que resulte necesaria, con la finalidad de hacerla conforme a los términos del presente decreto.

SUSCRIBE

Palacio Legislativo, a 02 de febrero de 2023

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

"Quien renuncia a su libertad por seguridad, no merece ni libertad ni seguridad"
- Benjamin Franklin

El Suscrito Diputado Gerardo Peña Flores y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en materia de rendición de cuentas, al tenor de la siguiente:

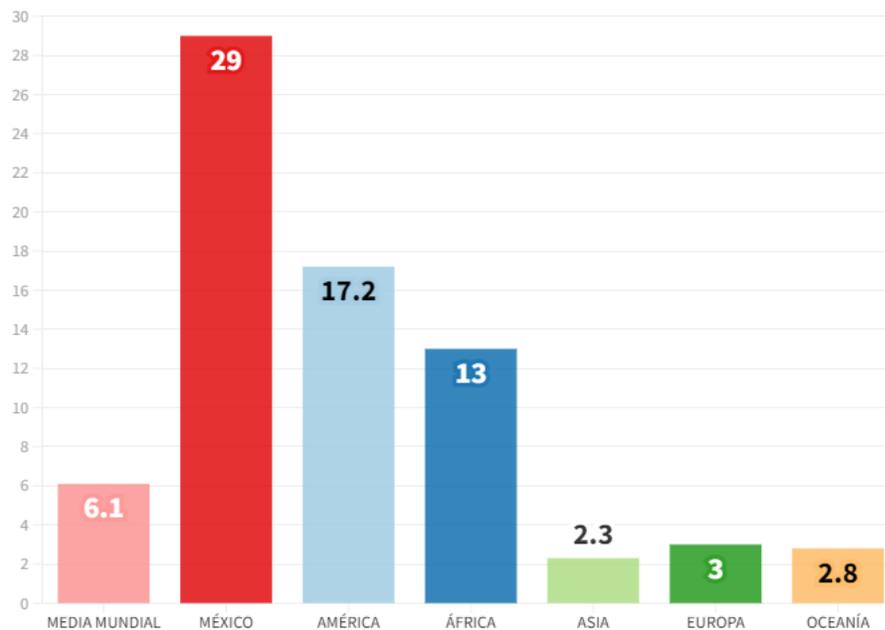
Exposición de Motivos

La estrategia del gobierno federal en materia de seguridad pública, superó los 100 mil asesinatos en sus primeros 3 años, con indicadores que presenta el Gabinete de seguridad es oficialmente la cifra de homicidios más elevada en los últimos sexenios.



Desde el 1 de diciembre de 2018 a octubre de 2021, el registro de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), las fiscalías estatales y federales registran 103 mil 300 homicidios dolosos en México, equivalente a 29 homicidios por cada 100 mil habitantes, muy por encima del promedio internacional de 6.1 homicidios por cada 100 habitantes, según estimaciones basadas en estadísticas de homicidios registradas por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹.

TASA DE HOMICIDIOS COMPARATIVO MUNDIAL



Fuente: Elaboración propia con datos oficiales y de Naciones Unidas (UNODC)

Comparativo actualizado hasta los primeros 34 meses de la actual Administración.

¹ V. [100 mil asesinatos: el sangriento medio sexenio de López Obrador \(noroeste.com.mx\)](http://noroeste.com.mx)

La Organización social Causa en Común reveló en su informe "La situación de las policías en México"², con información de diciembre 2018 a abril 2022, que los policías en prácticamente todo el país son sometidos a jornadas extenuantes de trabajo, sin que se compense salarialmente y alta exposición al riesgo, lo cual es por sí mismo una debilidad estructural de la política de seguridad pública.

Luego de 15 años con la intervención de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad y combate al crimen, el informe de la Organización Causa en Común, se expone que no hay una consolidación de las policías civiles que permita las condiciones para un regreso de los elementos militares a sus cuarteles.

La precariedad presupuestal sin diagnósticos, ni inteligencia presupuestaria, distintiva de la actual administración, como el lamentable caso de los recortes presupuestales al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), la sequía de recursos al Fondo del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (Fortaseg), dejan en evidencia algunas de las causas por las que México atraviesa una crisis de violencia sin precedentes.

Los mexicanos somos testigos de un incremento de la influencia de las secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, Armada de México, favorecidas presupuestal y políticamente, sin que a los mexicanos les correspondan en resultados en la materia de seguridad pública.

² V. [La situación de las policías en México – Causa en Común \(causaencomun.org.mx\)](http://causaencomun.org.mx)

Un muestra del fracaso de la estrategia de seguridad, además de las estadísticas de homicidios dolosos, es la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual mostró comque más de la mitad de la población (66.2 %) de la población de 18 años y más consideró que es inseguro vivir en su ciudad, sin cambios en ese porcentaje en los intervalos de la encuesta del año anterior. En marzo de 2022, 71.1 % de las mujeres y 60.4 % de los hombres tuvieron percepción de inseguridad.

El gobierno federal, las instituciones federales y la estrategia contra el crimen le está fallando a los mexicanos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, cuyo propósito es ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y de definición de las políticas públicas en materia de seguridad pública; por lo tanto es el órgano operativo, el eje de coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad de las personas, la seguridad ciudadana, así como de preservar el orden y la paz públicos.



Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, de 2012, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene entre sus atribuciones legales, la elaboración en coordinación con las demás instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las propuestas de contenido del Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y todos aquellos vinculados con la materia de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

La evidencia empírica y los registros estadísticos son claros, demostrando que la estrategia de seguridad ha sido rebasada por la ola de violencia sin precedentes que deja expuesta a la sociedad a violaciones de los derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, tortura y tratos crueles o degradantes, desapariciones, violencia contra la mujer y detención arbitraria.

El 2021, concluyó con más de 100 mil homicidios, cerca de 35 mil homicidios e inmerso en una crisis de violencia sin precedentes, de acuerdo al reporte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP); la violencia familiar creció en 15.5 % durante 2021 en comparación con el 2020;

en los 3 años que van de la presente administración, ese delito registró sus índices más elevados, rebasando la cifra de los 20 mil casos mensuales este año³.

La Rendición de Cuentas es un elemento fundamental para contribuir a la consolidación de la vida democrática del país. La seguridad pública no es un tema menor, es una cuestión de vida o muerte en México, tal como lo reflejan las estadísticas, por tal motivo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe rendir cuentas ante el Congreso, dado que no es menor su misión.

Rendir cuentas es:

- *El diálogo constructivo entre la sociedad y sus gobernantes.*
- *Una obligación de los representantes y un derecho de la ciudadanía.*
- *Una oportunidad para recibir retroalimentación de la comunidad y otros actores institucionales*
- *Una actitud para explicar los logros y las dificultades o restricciones.*
- *Un espacio para argumentar y hacer un balance de avances, dificultades y retos sobre las competencias y los compromisos de la administración.*

³ V. [La inseguridad es un freno para el desarrollo | Siempre!](#)



Es decir, la rendición de cuentas involucra el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios del quehacer de las entidades que ejercen recursos públicos⁴.

Por lo tanto, se plantea la presencia anualmente ante comisiones de la Cámara de Diputados de la persona que ocupe el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de rendir cuentas, presentando el resultado de la evaluación de las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior, a que refiere la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Para definir la frecuencia de la comparecencia de la persona que ocupe el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se propone replicar el modelo que se dispuso por el legislador para el caso del Gobernador del Banco de México, para el ejercicio de rendición de cuentas ante las Comisiones del Senado de la república, que a continuación se cita:

ARTICULO 47.- Corresponderá al Gobernador del Banco de México:

I. a XII.

⁴ V. [ABC_rendicionCuentas.pdf \(infoem.org.mx\)](#)



XIII. Comparecer ante comisiones del Senado de la República cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe del cumplimiento del mandato.

A continuación, se presenta un comparativo de la propuesta:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA	
Ley Vigente	Iniciativa
<p>Sección Primera De la Evaluación</p> <p>Artículo 22.- El Centro Nacional evaluará las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá al Consejo Nacional quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos</p>	<p>Sección Primera De la Evaluación</p> <p>Artículo 22.- El Centro Nacional evaluará las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá al Consejo Nacional quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>La persona titular del Secretariado Ejecutivo deberá comparecer ante comisiones de la Cámara de Diputados cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe con los resultados de la evaluación.</p> <p>Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos</p>



públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.	públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.
Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.	Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Igualmente, se plantea la actualización a la Ciudad de México, que la Ley vigente realiza al otrora Distrito Federal, conforme a la reforma que modificó la referencia a la Capital del país, en diversas de las disposiciones de ese marco legal, mediante el Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales, en materia de reforma política de la Ciudad de México de 2016⁵.

Los artículos a modificar para actualizar la referencia de la Ciudad de México para indicar a la Capital del país, son los siguientes: 1, 15 fracción XIV, 17 párrafo segundo, 19 primer párrafo, 20 último párrafo, 27 y 28.

⁵ V. [Reforma 227: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 29-01-2016 \(diputados.gob.mx\)](http://www.diputados.gob.mx)





En concreto, la presente iniciativa propone la comparecencia anual del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ante Comisiones de la Cámara de Diputados, presentando el resultado de la evaluación de las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior.

Del mismo modo, se plantea la actualización a las referencias que la Ley hace todavía al Distrito federal para referirse a la Capital del País.

La seguridad pública es y debe ser una alta prioridad, dado que su falta de éxito cobra la vida y lacera la integridad de los mexicanos, sin seguridad pública se debilita el ejercicio de otros derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, una servidora junto con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto:

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA.

Único. Se reforman los siguientes artículo 1º; fracción XIV del artículo 15; artículo 17 segundo párrafo; artículo 19 primer párrafo; artículo 20, último párrafo; se adiciona un

segundo párrafo al artículo 22 y se reforman los artículos 27 y 28, todos de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- El Centro Nacional tendrá, además de las que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Promover entre las autoridades los gobiernos Federal, de los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

Artículo 17.- Los programas nacional, sectoriales, especiales e institucionales que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación, asimismo se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 19.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, **La**

Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

(...)

Artículo 20.- El Programa Nacional deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

I. a VIII. ...

Las autoridades de los gobiernos Federal, los Estados, la **Ciudad de México** y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Artículo 22.- El Centro Nacional evaluará las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá al Consejo Nacional quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.



La persona titular del Secretariado Ejecutivo deberá comparecer ante comisiones de la Cámara de Diputados cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe con los resultados de la evaluación.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Artículo 27.- Los programas federales, de los estados, la **Ciudad de México** o municipales, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- La Federación, los Estados, la **Ciudad de México** y los Municipios preverán en sus respectivos





presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la presente Ley.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dip. Gerardo Peña Flores

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de febrero de 2023.



**C. C. SECRETARIOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, Diputada Federal en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente: ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 5, 75, 76 y 77 de la Ley General de Sanidad Vegetal;*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reformas a la Ley General de Sanidad Vegetal, tiene el propósito de armonizar dicha ley a los cambios que se han producido con posterioridad al inicio de su vigencia.

Tal es el caso del Artículo 5, en el párrafo que corresponde a la denominación que actualmente se encuentra vigente de: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para ser sustituido por el de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Hay que tener en cuenta que según el decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que fue publicada el 30 de noviembre de 2018, se publicaron, entre otras, reformas a los Artículos 26 y 35 de dicha Ley para modificar la denominación de la dependencia antes citada.

Por lo que lo correcto a partir del primero de diciembre de 2018 es que en todas las Leyes donde se haga referencia a la anterior denominación de la dependencia, sea sustituido por el que se encuentra en vigor que debe ser: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para el caso de las reformas propuestas a los artículos 75, 76 y 77 propongo sustituir, para efecto del pago de multas la denominación de días de salario mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización.

La reforma constitucional a los artículos 26, 41 y 123 en materia de desindexación del salario mínimo y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 estableció en su Artículo Transitorio Tercero que: “A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar las cuantías de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes Federales, Estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

Además, el Transitorio Cuarto estableció la obligación para el Poder Legislativo Federal, de los Estados y para toda la autoridad administrativa Federal o de los Estados para ajustar su normatividad en un plazo máximo de un año que correría a partir del inicio de vigencia de dicha reforma constitucional.

En el Artículo 26 Apartado B de la Constitución, se estableció en el Párrafo Quinto la facultad para el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica la de calcular anualmente el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Dicho instituto es el que establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización que para el año 2023, a partir del 1 de enero, será de: 103.74 pesos.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 5, 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal*** para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los Artículos 5, 75, 76 y 77 de la Ley General de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Para los efectos de la Ley se entiende por:

Párrafo 2: “Actividades relacionadas con los vegetales”. a párrafo 52: “Sanidad Vegetal”: ...

Secretaría: La Secretaría **de Agricultura y Desarrollo Rural**;

Párrafo 54 “Servicios Fitosanitarios” a párrafo 66 “Zona libre” ...

Artículo 75.- Se sancionará con la penalidad de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil días **el valor diario de Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se hiciera acreedor:

I. y II. ...

Artículo 76.- Al que sin tener la autorización o certificación de la autoridad competente, ordene o ejecute cualquier actividad en materia fitosanitaria, se le impondrá la pena de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil **el valor diario de Unidad de Medida y Actualización**.

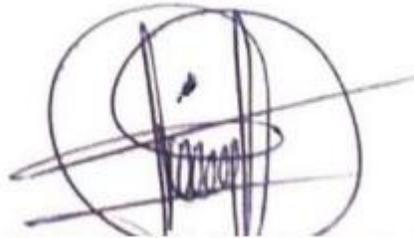
Artículo 77. Al que ostente que un vegetal, sus productos o subproductos o actividad relacionada con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuenta con la certificación de la autoridad competente, sin comprobarlo, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil quinientos **el valor diario de Unidad de Medida y Actualización**.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro; al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

LA QUE SUSCRIBE, JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 6, NUMERAL 1, FRACCIÓN I; 76, NUMERAL 1; 77, NUMERAL 1 Y 78 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SOMETO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES III Y V DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE REGULACIÓN DE INFORMACIÓN A PASAJEROS RESPECTO A LA DEMORA DE VUELOS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, de acuerdo con cifras oficiales de la Agencia Federal de Aviación Civil¹, en el año 2018 (antes de la pandemia por COVID-19), de un total de 1,045,017 operaciones de vuelos comerciales en los aeropuertos, 224,259 que representan el 21.5%, sufrieron retraso en el despegue; de este número, el 10.4%, es decir 108,826, son demoras imputables a la aerolínea.

Para marzo de 2021, derivado de la pandemia y apenas recuperándose el sector de aviación civil de la cancelación masiva de vuelos, se realizó en México un total de 402,885 operaciones, y de ellas despegaron con demora 106,217, con un porcentaje del 26.4%, de los que 29,599 fueron imputables a las aerolíneas, es decir el 7.3%, lo que representa un porcentaje menor al mostrado antes de la pandemia.

Para marzo de 2022 las demoras imputables a las aerolíneas son del 8.1%, por lo que al terminar el año probablemente se retorne al porcentaje que por este concepto se tenía en 2018.

Para traducir estos números a personas afectadas por los retrasos en los vuelos, se toma el dato del Instituto Mexicano del Transporte², el cual señala que para 2021 el promedio de ocupación de pasajeros/vuelo fue de 121.71 y en el 2018 (prepandemia) fue de 106.83. Obteniendo un promedio de pasajeros por vuelos demorados atribuibles a las aerolíneas, se tiene que en 2018 más de 11.6 millones de pasajeros sufrieron tales demoras y en 2021 un poco más de 3.6 millones de pasajeros encontraron la misma dificultad.

Así, la incomodidad de la pérdida de un vuelo por retraso imputable a la aerolínea no es un tema menor o de unas cuantas personas, afecta los planes personales, ya sean laborales, familiares o de esparcimiento de un gran número de pasajeros.

¹ Archivos xlsx obtenidos de: <https://www.gob.mx/afac/acciones-y-programas/total-de-aeropuertos-de-la-republica-mexicana>

² IMT. (2021). Informe Anual 2021 del monitor del estado de actividad aérea (MONITOREAA). <https://imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt690.pdf>

Es claro que es imposible que todas las operaciones aéreas comerciales despeguen a tiempo, ya que existen diversas causas para una demora de vuelo, mismas que están clasificadas por IATA³ en motivos (operacionales, técnicas) y en causas (internas y externas)⁴.

Sin embargo, y pese a que las demoras se encuentran consideradas dentro de la operación de aviación comercial, las y los consumidores de este servicio no cuentan con los medios de defensa específica para ciertos casos en los que recibe información engañosa o con dolo, que es el tema principal de esta iniciativa. Principalmente cuando el pasajero es informado vía telefónica del retraso del vuelo para el que ha comprado su boleto y se le especifica el tiempo de retraso (1 hora, 2 horas, etc.); sin embargo, cuando el pasajero llega a la terminal para abordar el vuelo, se le informa que ya se abordó, o incluso, que ya despegó. Puesto que la información se hace mediante llamada y no se especifica área, encargado o agente que se responsabilice de la información errónea, el pasajero queda inerme ante esta situación y más cuando aún estando el vuelo abierto, se le indica que se ha realizado la práctica de *overbooking* o sobreventa del vuelo y que, por no acudir con mayor tiempo a registrarse, forma parte de las personas que no abordará el vuelo.

Se trata entonces de una situación de información engañosa que permite a las aerolíneas, a partir de una demora, sobrevender boletos en el lapso de la demora y afectar a pasajeros que con antelación habían comprado éstos y que no se encuentran físicamente en la terminal de abordaje por causas imputables a información no verídica acerca del tiempo de retraso del vuelo.

La Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) determina en su artículo 1 que uno de los principios básicos en las relaciones de consumo es el señalado en su fracción VII:

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

La falta de información veraz que recibe el consumidor del servicio de transporte aéreo comercial acerca del tiempo en que su vuelo está demorado, puede considerarse como un método comercial desleal, además que la misma LFPC define en su artículo 32, párrafo segundo a la información engañosa o abusiva como:

...aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o

³ International Air Transport Association (Asociación Internacional de Transporte Aéreo).

⁴ Los códigos de demora pueden consultarse en: <https://www.aerocivil.gov.co/atencion/estadisticas-de-las-actividades-aeronauticas/Cumplimiento/Circular%20No.%202%20-Anexo.pdf>

confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Por lo tanto, la práctica señala por parte de las aerolíneas puede considerarse información engañosa, al indicar erróneamente a los pasajeros el tiempo de retraso de un vuelo y cuando éstos llegan a la terminal aérea se encuentran con que no pueden abordar, que el embarque ya se realizó o que hubo sobreventa. De modo que esta situación debe modificarse, proponiendo establecer el correo electrónico o mensaje de texto como los medios de comunicación obligatorios respecto a cualquier retraso en la salida de un vuelo que sea mayor a sesenta minutos (independiente de cualquier otro medio marcado por la Ley de Aviación Civil para informarlo).

En cuanto a la sobreventa de boletos, la legislación vigente cuenta con algunos mecanismos que, más que de protección, son de compensación, encontrándose en el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil (LAC) que el concesionario deberá compensar al pasajero con: reintegración del precio del boleto, ofertar transporte sustituto, además, proporcionarle servicios como son comunicación telefónica o por cable al punto de destino, alimentos y en su caso hospedaje para el tiempo de espera y finalmente, transporte en fecha posterior al mismo destino.

Sin embargo, el pasajero no compra un boleto para ser compensado o para que se le entregue sin costo algún servicio de alimentación, hospedaje o traslado posterior. El consumidor compra un boleto con fecha y hora específica de vuelo por razones de necesidad personal.

La importancia de que las aerolíneas se hagan cargo no sólo de bonificaciones u acciones de compensación, sino de otorgar al pasajero información lo más clara y específica posible acerca del tiempo de demora es la cuestión de peso para la presentación de esta iniciativa.

La Ley de Aviación Civil, entre los derechos del pasajero, señala en el artículo 47 Bis, fracción III, que:

El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deberán hacer a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

De la misma forma, si los cambios se produjeran dentro de las veinticuatro horas previas a la salida programada, el concesionario o permisionario deberá informar al pasajero tan pronto tenga la certeza de que dichos cambios son

inevitables, sin que esto exima al concesionario o permisionario de su responsabilidad frente al pasajero.

La obligación del concesionario en la ley en cuanto a la información, no es clara, ya que sólo la señala como *rápida y expedita* en el caso de cambios en el itinerario del pasajero, y los medios que señala para comunicarse con el pasajero son opcionales.

Por su parte, la fracción V del citado artículo señala las compensaciones e indemnizaciones por causas de demora atribuibles al concesionario:

En caso de que exista retraso en relación con la hora de salida estipulada en el boleto y la causa sea atribuible al concesionario o permisionario, el pasajero será indemnizado y/o compensado por el proveedor del servicio de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Cuando la demora sea superior a una hora e inferior a cuatro, se compensará conforme las políticas de compensación de cada permisionario o concesionario.

Las políticas de compensación deberán incluir como mínimo, descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado y/o alimentos y bebidas, de acuerdo a lo establecido por los permisionarios y concesionarios y conforme al principio de competitividad.

Si la demora es mayor a dos horas pero menor a cuatro, los descuentos incluidos en las políticas de compensación no podrán ser menores al 7.5% del precio del boleto.

El permisionario o concesionario deberá presentar y registrar cada seis meses, ante la Secretaría y la Procuraduría, las políticas de compensación, las cuales serán públicas.

- b) Si la demora es mayor a cuatro horas, el pasajero será compensado conforme a este artículo, además accederá a las opciones y, en el caso, a la indemnización establecida por esta Ley para la cancelación del vuelo, cuya responsabilidad sea atribuible al concesionario o permisionario.

En todos los casos, el proveedor del servicio deberá poner a disposición de los pasajeros en espera acceso a llamadas telefónicas y envío de correos electrónicos.

Como se observa, las compañías determinan sus políticas de compensación por retraso en el despegue y sólo se le obliga a que no sea menor al 7.5% del precio del boleto cuando el retraso sea mayor a dos horas y menor a cuatro. Cuando es mayor de este tiempo no se señalan mayores compensaciones, sino sólo el acceso a opciones que no son especificadas, así como a la indemnización por cancelación del vuelo, por la que se reintegra el precio del boleto o bien, ofreciéndole todos los medios al alcance del concesionario para brindar transporte sustituto, esto de acuerdo a la fracción VI del citado artículo. Adicionalmente, no se toma en consideración la problemática que se plantea en la presente iniciativa, respecto a la inducción de error a los pasajeros por parte de las aerolíneas, cuando informan respecto a una demora en el vuelo y después les es imposible abordar por causas atribuibles a éstas.

El correo electrónico y los mensajes de texto, por su característica de dejar rastro de una comunicación entre el concesionario y el cliente, es idóneo como prueba para que el consumidor pueda exigir cualquiera de las bonificaciones, servicios o devolución de dinero que marca la LAC en el mismo momento en que se le impide el abordaje, porque la compañía incurrió en un retraso en su registro para abordar el vuelo.

Por lo anterior, se considera que **la información del retraso de un vuelo mayor de una hora**, debe ser informada al pasajero, además de otros medios, por correo electrónico o mensaje de texto, para que el mismo tenga validez de prueba. Por estas razones, se **propone de reformar las fracciones III y V del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil**, tomando como base el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Aviación Civil	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 47 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Le deberán hacer a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes</p>	<p>Artículo 47 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Será obligatorio hacerlo a través de correo electrónico o mensaje de texto a la</p>

de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

...

...

IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...

SIN CORRELATIVO

VI. ...

VII. ...

dirección electrónica o número telefónico proporcionados por el pasajero al momento de la compra del boleto, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

...

...

IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...

c) En caso que la información sobre el tiempo de retraso de un vuelo no corresponda a la enviada por correo electrónico o mensaje de texto al pasajero, y este hecho induzca al error al pasajero y provoque que no se le permita abordar, bajo el argumento de no llegar a tiempo a documentar su salida, éste tiene derecho a lo señalado en los incisos anteriores.

La información engañosa proporcionada a los pasajeros por los concesionarios o permisionarios, será considerada una infracción y será sancionada en términos de lo previsto por la presente ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

<p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>	<p>X. ...</p>
---	---------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, diputada federal integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 47 Bis, fracciones III y V de la Ley de Aviación Civil, en materia de regulación de información a pasajeros respecto a la demora de vuelos.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones III y V del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis.- ...

I. ...

II. ...

III. El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. **Será obligatorio hacerlo a través de correo electrónico o mensaje de texto a la dirección electrónica o número telefónico proporcionados por el pasajero al momento de la compra del boleto,** con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

...

...

IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...

- c) En caso que la información sobre el tiempo de retraso de un vuelo no corresponda a la enviada por correo electrónico o mensaje de texto al pasajero, y este hecho induzca al error al pasajero y provoque que no se le permita abordar, bajo el argumento de no llegar a tiempo a documentar su salida, éste tiene derecho a lo señalado en los incisos anteriores.

La información engañosa proporcionada a los pasajeros por los concesionarios o permisionarios, será considerada una infracción y será sancionada en términos de lo previsto por la presente ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes supervisará que los concesionarios o permisionarios realicen los ajustes jurídicos y materiales necesarios para dar cabal cumplimiento a estas disposiciones, en un plazo máximo de treinta días naturales.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Congreso de la Unión, a los 02 días del mes de febrero de 2023.



Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

**C. C. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

El suscrito, **José Alejandro Aguilar López**, Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los incisos c) y d) a la Fracción II del Artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa tiene como objeto brindar la información a los ciudadanos de todo el país que han estado solicitando día a día la transparencia en los ingresos y los egresos de todas las instancias de Gobierno, Poder Ejecutivo Federal, de los Estados y Gobiernos Municipales.

En los estados, municipios e instancias gubernamentales federales en el pasar de los años se ha hecho del conocimiento público que se dejan los estados y municipios con las arcas vacías, ocasionando al gobierno entrante serios problemas para hacer los pagos correspondientes a los empleados, proveedores, servicios del municipio etc.

Tenemos que avanzar en la reglamentación de transparentar los recursos de todos los ciudadanos y que tengan cuentas claras y la información correcta en tiempo y forma esto ayudara a saber en qué se gasta y cuanto se gasta en todas las instancias de los Poderes Ejecutivos Federal, Entidades Federativas y Municipales del país.

El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establecen las obligaciones de los sujetos obligados de poner a disposición de la ciudadanía toda la información que se genere en las instancias gubernamentales.

En esta iniciativa propongo la adición de un inciso c) a la Fracción II del Artículo 71 de la Ley materia de la presente reforma, para que en la página web de cada Ayuntamiento se publiquen las actas de entrega recepción por cambio de administración municipal y que en ella se publique toda la información que en las correspondientes Leyes Orgánicas Municipales de los Estados del país se prevea en la transición de una administración entrante a saliente.

La administración entrante debe conocer dicha información para el diseño de sus políticas públicas de gobierno, pero también la ciudadanía debe tener el derecho a conocer esa información, tal como la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento y el inventario de bienes muebles e inmuebles de los que el Gobierno Municipal es dueño, entre otros conceptos.

Se parte de la convicción de que en un estado democrático de derecho el pueblo debe ejercer mecanismos de control sobre la acción gubernamental y esto solo se puede hacer si la sociedad está debidamente informada de qué se hace en el Gobierno.

La Ley Materia de la presente reforma establece obligaciones para los sujetos obligados en el ámbito Federal, de los Estados y Municipios; y la iniciativa que someto a su consideración pretende la adición en el Artículo 71 Fracción II, inciso d), para que los habitantes de los Municipios sepan con precisión cual es la cantidad que el Gobierno Federal o el del Estado, en su caso, transfiere a todos los Ayuntamientos del país por las participaciones federales y por los distintos ramos que se disponen en la Ley de Coordinación Fiscal.

Adicionalmente a lo señalado quiero señalar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios no establece una obligación específica para los Gobierno Municipales para hacer públicos los recursos que reciben por las transferencias establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal. En la Ley en comento solo se hace mención a la forma en la cual deben preparar los ayuntamientos sus presupuestos de egresos.

Y si consideramos que los mismos deben estar aprobados a más tardar el 31 de diciembre de cada año para entrar en vigor a partir del primero de enero siguiente y que las participaciones se cubren en el transcurso del ejercicio fiscal correspondiente, resulta más que oportuna la iniciativa propuesta para que los habitantes de los municipios sepan con precisión cuánto es lo que se le transfiere a su gobierno municipal.

También destacó que ni en la Ley General de Contabilidad Gubernamental ni en la Ley de Coordinación Fiscal al igual que en la Ley de la Tesorería de la Federación se establecen obligaciones específicas de difusión de esta información.

Más aún el Artículo 3°, de la Ley de Coordinación Fiscal, establece: “La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, formulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 d enero del ejercicio de que se trate”.

Y en el Artículo 6°, párrafo cuarto de dicha Ley, se establece: “... Los Gobiernos de las Entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados de las participaciones que las Entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. ...”.

Como se aprecia la obligación de publicar la información es del Gobierno del Estado, pero no de los Ayuntamientos y en Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2023 se publica el “Acuerdo por el que se da a conocer el porcentaje, formulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2023.

Con lo anterior se acredita que los recursos obtenidos vía participaciones federales a los ayuntamientos son con posterioridad a la aprobación de sus correspondientes Presupuestos de Egresos.

Como Alcalde que he sido en mi Municipio, he conocido como la administración saliente nos deja sin dinero en caja y con múltiples deudas.

Es más, en muchas ocasiones malas autoridades municipales justifican o pretenden justificar que no hacen obra pública porque ni el Gobierno Federal ni el del Estado les transfiere recursos para atender esa problemática, lo cual a todas luces es falso porque las diputadas y Diputados sabemos qué en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en cada ejercicio fiscal, se destinan grandes cantidades de dinero para atender las necesidades de los habitantes de nuestros Municipios.

Por ello y en aras de lograr que la ciudadanía conozca con cuántos recursos económicos cuenta su municipio por participaciones federales o de Ramo 33, propongo que en la página electrónica de todo Gobierno Municipal se informe con claridad el monto de los recursos con el que contarán los Municipios por este concepto.

Por las consideraciones antes expuestas someto a la consideración del Pleno, la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los incisos c) y d) a la Fracción II del Artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*** para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adicionan los incisos c) y d) a la Fracción II del Artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1. al 70. ...

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) Las actas de entrega recepción por cambio de administración municipal se deberán publicar en las pagina web oficial del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a los 30 días naturales a partir de que concluya dicho proceso.

d) El monto de las participaciones Federales y Estatales que se destinen a cada ayuntamiento y alcaldías de la Ciudad de México deberán ser publicadas en las páginas oficiales, en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de que se les haga el depósito en la cuenta bancaria correspondiente.

Artículo 72 al 216 ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



SEGUNDO. Las Legislaturas de los Estados tendrán un plazo de noventa días para hacer las adecuaciones correspondientes a sus Leyes Locales en términos del contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro; al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ

LA QUE SUSCRIBE, JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 6, NUMERAL 1, FRACCIÓN I; 76, NUMERAL 1; 77, NUMERAL 1 Y 78 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SOMETO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE SOBREVENTA DE PASAJES AÉREOS EN LA AVIACIÓN COMERCIAL, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sobreventa de pasajes aéreos, también llamada *overbooking*¹, tiene sus primeras referencias en los Estados Unidos de América aproximadamente a mitad del siglo pasado. En 1961 la Junta de Aeronáutica Civil (CAB, por sus siglas en inglés²) presentó un reporte que afirmó que 1 de cada 10 pasajeros no se presentaba a su reservación. Sin embargo, existen evidencias previas de que las aerolíneas norteamericanas realizaban sobreventa de manera generalizada sin el conocimiento de las personas pasajeras. Este dato sirvió de justificación para la imposición de multas del 50% del costo del billete del vuelo para las personas pasajeras que no se presentaran al embarque, con el argumento de que las aerolíneas sufrían problemas económicos graves por este fenómeno. Asimismo, se creó la obligación de indemnización del 50% del precio del boleto a las personas a quienes se les negara el embarque por motivos de sobreventa³. No obstante, pese a la imposición de estas sanciones, dicha práctica no fue prohibida y, aun cuando expresamente no estaba permitida, continuó aplicándose.

Para 1963 la multa impuesta a los pasajeros desapareció por considerarse desproporcionada. En 1965 y 1966 el CAB obtuvo información relativa a que el porcentaje de pasajeros a quienes les era negado el embarque fue del 7.69%, y concluyeron que las compañías aéreas comerciales no realizaban esta práctica de

¹ Legal Information Institute, Cornell Law School. Public disclosure of deliberate overbooking and boarding procedures. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/14/250.11#> Consultado el 17 de noviembre de 2022.

² Civil Aeronautics Board.

³ María Isabel Jurado Molina, David Canca Ortíz. Una Introducción al Problema del Overbooking en el Transporte Aéreo. Disponible en: https://biblus.us.es/bibing/proyectos/abreproy/60115/fichero/CAPITULO_2.pdf Consultado el 16 de noviembre de 2022.

forma descontrolada. Por ello, el organismo autorizó de manera oficial la sobreventa para que se realizara de forma controlada, aunque nunca estableció de manera clara los mecanismos para su ejercicio. Uno de los aspectos que resaltó, fue que la sobreventa controlada servía como *“interés al público por acomodar más pasajeros”*. Una vez autorizado, se aumentó la multa o compensación económica por denegación al embarque del pasajero con hasta el 100% del costo del boleto.⁴

El Departamento del Transporte (DOT, por sus siglas en inglés) se mantuvo vigilante en el control de la práctica refiriendo que el porcentaje de denegación de embarque se mantenía entre 0.5 a 1.5 por ciento por cada 10,000 pasajeros de forma involuntaria (que no estaban de acuerdo en la denegación) y entre 15 a 20 por cada 10,000 de forma voluntaria.

Los usuarios desconocían esta práctica deliberada. Sin embargo, en 1972 un consumidor presentó un juicio contra una compañía aérea, cuya resolución, a favor del consumidor, produjo que en 1974 se propusiera como solución que las aerolíneas cobraran por las reservas, teniendo éstas un valor económico y el *overbooking*, y de acuerdo con cambios establecidos por el Departamento de Transporte (DOT), éstos debían ser notificados por las compañías en todos los boletos vendidos; requerimientos que en Estados Unidos de América permanecen hasta la actualidad, extendiéndose esta práctica a nivel global.

En México, la sobreventa no está regulada, pero está referida como una situación de los pasajes aéreos comerciales en los artículos 52, 52 bis y 53 de la **Ley de Aviación Civil**. Los artículos referidos establecen obligaciones de indemnización y condiciones de sustitución a selección de la persona usuaria, a saber:

- Reintegración del precio del boleto en la proporción de la parte no realizada del viaje.
- Ofrecer por todos los medios transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcional mínimo y sin cargo, servicios de comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino; alimentos de acuerdo al tiempo de espera, alojamiento en hotel y en su caso, transporte terrestre.
- Transportar en fecha posterior que convenga al pasajero hacia el destino que se le negó el embarque.

⁴ Andrea Alvarado, Marcelo Cerna y Sebastian Spolmann. (2009). Impacto en la industria aeronáutica por el pago de indemnizaciones o multas por denegación de embarque, atrasos y cancelaciones de vuelos. Disponible en: <http://www.jac.gob.cl/wp-content/uploads/2014/10/ESTUDIOS-004-IMPACTO-EN-LA-INDUSTRIA-AERON%C3%81UTICA-POR-PAGO-DE-INDEMNIZACIONES-2009.pdf> Consultado el 21 de noviembre de 2022.

- Reintegrar, sólo que no exista un medio sustituto en el primer vuelo disponible, indemnización del 25% del costo del boleto.

Sin embargo, la **Ley de Aviación Civil** no establece disposiciones que regulen al menos un umbral de sobreventa a través de algún porcentaje máximo para cada vuelo. La **Ley Federal de Protección al Consumidor** establece en el artículo 65 TER que los derechos de los pasajeros de la aviación civil se encuentran establecidos en la **Ley de Aviación Civil**, pero no ofrece mayores certezas en los escenarios de sobreventa; únicamente obliga a los concesionarios o permisionarios a informar los términos y condiciones del servicio y a poner a disposición las políticas de compensación y derechos en sus sitios de internet:

ARTÍCULO 65 Ter 1.- Las disposiciones relativas a derechos de los pasajeros contenidas en la Ley de Aviación Civil, son de obligatorio cumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios, así como de su personal y de las agencias de viaje a cargo de las ventas de pasajes, reservas y chequeo en mostradores.

*Los permisionarios y concesionarios, en su calidad de proveedores, **deberán informar a los consumidores, al momento de la compra del boleto y en los módulos de atención al pasajero, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como el listado de los derechos de los pasajeros contenidos en la Ley de Aviación Civil, debiendo tener dicho listado en los puntos de atención, en los mostradores, en las centrales de reserva; así como también, a bordo de las aeronaves un ejemplar en el bolsillo de cada una de las sillas de pasajeros, o en su defecto incluir información suficiente sobre sus derechos en medios impresos con que cuenten abordo.***

*De la misma manera, **el concesionario o permisionario deberá publicar los derechos de los pasajeros de forma constante en la página de Internet del concesionario o permisionario, y la agencia de viajes, a través de un vínculo, enlace o ventana especial principal.***

Por tanto, las compañías que prestan servicios de vuelos comerciales determinan el porcentaje de sobreventa de cada vuelo sin mediar especificación legal alguna que establezca un porcentaje, una revisión por parte de las autoridades que permita conocer la magnitud del fenómeno, o que ofrezca certeza a las personas usuarias de servicios aeronáuticos respecto a la regulación de dicha práctica.

Los contratos de compra-venta de boletos de vuelos comerciales por parte de las compañías que operan en México, no sólo evitan especificar el porcentaje de

sobreventa de boletos, sino que hacen público que es una práctica común de las aerolíneas. Como ejemplo, el contrato expedido por Volaris⁵, que se limita a referir la legislación aplicable, cuando la falta de regulación es manifiesta; otro ejemplo es el numeral 7.1 de la Cláusula Séptima del Contrato de Transporte publicado por Aeroméxico⁶, en el que remiten a los mismos supuestos del artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, sin mayor responsabilidad para las aerolíneas; por lo que se aprecia un amplio margen de discrecionalidad en su actuación, donde los mayores beneficios son para éstas, en perjuicio de los derechos y la certeza jurídica de las personas usuarias.

De tal forma, es posible concluir que la práctica de *overbooking* no se encuentra regulada en México por ninguna autoridad, ley o norma mediante la cual se establezcan disposiciones legales a cumplir y son las compañías de transporte aéreo las que determinan la cantidad de boletos de sobreventa que expiden, sin tener la obligación de informar tanto a las personas usuarias como a la autoridad el porcentaje del total de capacidad de pasajeros que se sobrevende en cada vuelo. Lo que evidencia la falta de control que tiene la autoridad aeronáutica civil y la ausencia de certeza para las personas usuarias de las posibilidades que tienen al ser afectadas por esta práctica.

Si bien las aerolíneas están obligadas a indemnizar y a ofrecer un espacio en el vuelo más próximo, comunicación con el destino, alimentación, hospedaje y, en su caso, transporte terrestre; la legislación sólo contempla medidas de mitigación y no de prevención a afectaciones a las y los consumidores, por lo que estas acciones deben reducirse al máximo, debiendo ser reguladas de manera tácita por la Ley de Aviación Civil. La autoridad aeronáutica debe tener acceso a toda la información que impacte a las y los usuarios de estos servicios para que éstas tengan la certeza de que las autoridades están velando por sus derechos y evitando afectaciones a los servicios por los que han pagado de manera anticipada.

En este sentido, y para reforzar lo fundamentado y motivado, se presenta la siguiente **propuesta de reforma y adiciones a los artículos 52 y 53 de la Ley de Aviación Civil:**

Ley de Aviación Civil

⁵ Volaris (s.f.). Términos y Condiciones Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros. Disponible en: <https://cms.volaris.com/globalassets/pdfs/esp/terminos-y-condiciones-servicio-de-transporte-aereo-de-pasajeros---q6.pdf>. Consultado el 18 de noviembre de 2022.

⁶ Aeromexico (s.f.). Contrato de Transporte. Disponible en: <https://aeromexico.com/es-es/informacion-legal> Consultado el 18 de noviembre de 2022.

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 52. Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave y se tenga por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 52. Los transportistas aéreos no podrán expedir boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave, en un porcentaje mayor al cinco por ciento de dicha capacidad. En el caso de que se deniegue el embarque por esta causa, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Los transportistas aéreos están obligados a informar a las personas pasajeras, de manera previa, las disposiciones aplicables en los casos de denegación del embarque por la expedición boletos en exceso de hasta el cinco por ciento de la capacidad disponible de la aeronave.</p> <p>Asimismo, a través del manifiesto de salida, deberán reportar a los concesionarios o permisionarios de los aeródromos civiles, la relación de expedición de boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave.</p>
<p>Artículo 53. Los pasajeros no tendrán los derechos a que se refiere el artículo</p>	<p>Artículo 53. Los pasajeros no tendrán los derechos a que se refiere el artículo</p>

anterior cuando el transporte lo hagan a título gratuito, con tarifas reducidas que no estén disponibles al público, o cuando no se presenten o lo hicieren fuera del tiempo fijado para documentar el embarque.

~~anterior cuando el transporte lo hagan a título gratuito, con tarifas reducidas que no estén disponibles al público, o cuando no se presenten o lo hicieren fuera del tiempo fijado para documentar el embarque.~~

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, diputada federal integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 52 y 53 de la Ley de Aviación Civil en materia de sobreventa de boletos en vuelos comerciales.

Único. Se reforman los artículos 52 y 53 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 52. Los transportistas aéreos no podrán expedir boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave, en un porcentaje mayor al cinco por ciento de dicha capacidad. En el caso de que se deniegue el embarque por esta causa, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:

I. ...

II. ...

III. ...

...

Los transportistas aéreos están obligados a informar a las personas pasajeras, de manera previa, las disposiciones aplicables en los casos de denegación del embarque por la expedición boletos en exceso de hasta el cinco por ciento de la capacidad disponible de la aeronave.

Asimismo, a través del manifiesto de salida, deberán reportar a los concesionarios o permisionarios de los aeródromos civiles, la relación de expedición de boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave.

Artículo 53. Los pasajeros no tendrán los derechos a que se refiere el artículo anterior cuando no se presenten o lo hicieren fuera del tiempo fijado para documentar el embarque.

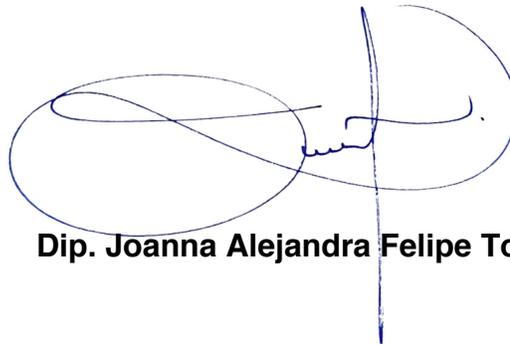
TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes supervisará que los concesionarios o permisionarios de aeródromos civiles y los transportistas aéreos realicen los ajustes jurídicos y materiales necesarios para dar cabal cumplimiento a estas disposiciones, en un plazo máximo de sesenta días naturales.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 02 de febrero de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a vertical line on the right, with some smaller scribbles in between.

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA, A CARGO DE LA DIPUTADA LILIA AGUILAR GIL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La que suscribe, diputada Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 7 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de vivienda adecuada, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los principios y objetivos de la nación, asimismo, establece la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, así como los derechos de los individuos y las vías para hacerlos efectivos, por ende, es la base de la legislación mexicana, es la ley máxima que rige la vida económica, social y política en México, como fuente primaria de nuestro sistema jurídico y como norma primaria, al igual que las leyes secundarias no debe ni puede estar estática, como cualquier otra disposición normativa requiere adecuarse a los cambios sociales, históricos y políticos que surgen de adelantos científicos y tecnológicos que suceden en la sociedad.¹

El fortalecimiento de las leyes permite al Estado implementar políticas públicas a favor de las personas más vulnerables y desprotegidas que son afectadas en su patrimonio, en su alimentación, salud, educación, entre otros temas, por lo anterior, la armonización de nuestros ordenamientos jurídicos es importante y necesario en el cumplimiento de los tratados internacionales y el fortalecimiento de nuestro marco jurídico.

1 Armonización Normativa, Arturo Garita Alonso, México SE, 2015,
https://www.senado.gob.mx/BMO/pdfs/parlamentarios/pdfs/armo_Normativa.pdf

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

En México, la armonización de las leyes secundarias, son realizadas con mayor frecuencia ya que a partir de la Reforma Constitucional de 2011, en la cual se modificó el artículo primero constitucional, misma que fue llamada la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y consistió en dar el paso histórico entre la idea de garantías a individuales al uso del concepto de Derechos Humanos, mismo que significa dejar de ser un Estado garantista para ser un Estado Constitucional de Derecho y esté velará auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los Mexicanos. Pero para lograr este propósito, se deben de adecuar las leyes ya existentes a los criterios internacionales, es decir, armonizar el marco normativo local, con los tratados internaciones en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.²

A raíz de la reforma constitucional del año 2011, en materia de derechos humanos existe la obligación implícita de armonizar todo el ordenamiento jurídico nacional, a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos, de tal manera que las leyes secundarias, tanto generales como estatales y códigos, están en constantes modificaciones sufriendo diversas reformas, derogaciones y adiciones conforme va transcurriendo el tiempo, por ello la responsabilidad de los legisladores para realizar la armonización de los instrumentos jurídicos, adecuándolos a las necesidades del país y así tener una legislación acorde a los ordenamientos internacionales y la propia constitución.³

² Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<http://www.file:///C:/Users/user/Documents/AGENDA%20LEGISLATIVA%201er%20PERIODO%203ER%2>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

Toda vez que el texto constitucional actual, en su artículo cuarto, párrafo séptimo, refiere que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa.

Es importante mencionar que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, documento elaborado por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

La Declaración establece los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo, en su artículo 22 señala el derecho de toda persona para satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

De igual manera, en su artículo 25, apartado 1, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵, en su artículo 11, señala que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

0a%C3%B1o%20de%20EJERCICIO/INICIATIVA%20EN%20MATERIA%20DE%20INTEGRACION%20FAMILIAR/retos-y-propuestas-para-la-armonizacion-estatal-en-materia-de-derechos-humanos.pdf

⁴ Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas en París 1948 https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966⁶ (PIDESC), en su artículo 11, numeral 1, establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. Así como la Declaración Universal se reconoce la vivienda adecuada como parte de un derecho que se salvaguarda por parte de los Estados en lo general o en algunos de los elementos que lo configuran.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", de 1988⁷. En su artículo 11, numeral 1, determina el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; mientras que, su artículo 15, numeral 1, establece que la familia es el elemento natural y fundamental, por lo que debe ser protegida y en consecuencia se debe velar por el mejoramiento de su situación moral y material, en el que se inserta la vivienda.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸, órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observancia General⁹ que

⁶ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor internacional: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, entrada en vigor para México a partir del 23 de junio de 1981, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

⁷ El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" fue adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, en vigor internacional a partir del 16 de noviembre de 1999, en vigor para México a partir de la misma fecha. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html#:~:text=Los%20Estados%20partes%20en%20el,disponibles%20y%20tomando%20en%20cuenta>

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Comité se creó en virtud de la Resolución ECOSOC 1985/17* del 28 de mayo de 1985 para llevar a cabo las funciones de seguimiento asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en la Parte IV del Pacto. <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

⁹ Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <https://conf->

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

brindan orientación especializada a los Estados Partes con relación a las diversas obligaciones a las que están sujetos en virtud de un tratado internacional, estableció que el derecho a la vivienda se encuentra se encuentra íntimamente vinculado a otros derechos humanos, por lo tanto no es posible hablar de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada.

En ese sentido, el Comité consideró que aun cuando la adecuación de vivienda puede determinarse por diversos factores, tales como: sociales, económicos, culturales y climatológicos, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que, con independencia del contexto deben considerarse y están conformados por siete elementos de una vivienda adecuada los cuales tiene atributos cuantificables¹⁰:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. Todas las personas deben gozar de un grado de seguridad de tenencia que les garantice protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener diversos servicios que se consideran indispensables tanto para la salud como para la seguridad, comodidad y nutrición. Por lo tanto, las personas deberían de tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia

c) Gastos soportables. Implica la obligación para que los Estados adopten medidas que garanticen que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en términos generales, conmensurados con los niveles de ingreso. Para ello, los Estados deben crear subsidios de vivienda para aquellos que no pueden costearse una, así como formas y niveles

dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Elementos de una vivienda adecuada, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

d) Habitabilidad. Las viviendas adecuadas deben ofrecer un espacio que sea adecuado para sus habitantes y que los proteja del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

e) Asequibilidad. Los grupos en situación de desventaja deben tener un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. De ahí que deba garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en esta esfera a: los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas que suelen producirse desastres y otros grupos de personas.

f) Lugar. Una vivienda adecuada deberá encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención a la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

g) Adecuación cultural. La manera y los materiales utilizados para la construcción de las viviendas deben permitir la adecuada expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

Atento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha señalado que, el derecho a una vivienda adecuada es elemental para el disfrute de otros derechos fundamentales pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y

¹¹DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 583

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009348&Tipo=1#:~:text=DERECHO%20FUNDAMENTAL%20A%20UNA%20VIVIENDA,en%20la%20tesis%20aislada%201a.>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

culturales, asimismo, de conformidad con lo establecido con el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC) antes mencionado, considera que una vivienda digna y decorosa debe reunir las siguientes características¹²:

- a) Debe garantizarse a todas las personas;
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,
- d) Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

La Primera Sala al describir los elementos del derecho a una vivienda digna y decorosa, tomó en cuenta lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas interpretó en su Observación General No. 4, respecto del derecho de toda persona a una vivienda adecuada, incluso señala que, lo que persigue el artículo 4º constitucional es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por

¹² DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 801
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006171&Tipo=1#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2011%2C%20numeral%201,las%20medidas%20apropiadas%20para%20asegurar>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo.

De igual manera, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹³, es un llamado amplio e incluyente a todos los actores públicos, privados, de la sociedad civil y la academia para involucrarse en el cumplimiento de los 17 ODS, con miras a lograr un futuro de bienestar sostenido, donde nadie se quedé atrás.

Una vivienda adecuada contribuye de forma significativa para avanzar con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la vivienda promueve condiciones para aliviar la pobreza extrema, y otras dimensiones de pobreza, al garantizar que todas las personas, en particular las pobres y las vulnerables, tengan el mismo derecho a recursos económicos y acceso a los servicios básicos, y al reducir las situaciones, exposición y vulnerabilidad a fenómenos climáticos¹⁴.

La vivienda con instalaciones adecuadas para la provisión de agua y saneamiento contribuye directamente a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos, a mejorar los servicios de saneamiento e higiene adecuados, a mejorar la calidad del agua reduciendo su contaminación y a incrementar el uso eficiente de los recursos hídricos. Cuando la vivienda tiene una adecuada localización, fuera de zonas de riesgo y alto valor ecológico, también contribuye al restablecimiento de los ecosistemas.

¹³ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible, <https://onu.org.gt/objetivos-de-desarrollo/#:~:text=La%20Agenda%20de%20Desarrollo%202030,el%20planeta%20y%20la%20prosperidad.&text=Los%20ODS%20est%C3%A1n%20formulados%20para,cambio%20clim%C3%A1tico%20a%20nivel%20mundial.>

¹⁴ Secretaría de Gobierno, Jefatura de la Oficina de Presidencia, Agenda 2030 en México: vivienda Sostenible, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574044/Agenda_2030_en_Mexico_-_vivienda_sostenible.pdf

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.**

La vivienda es una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de las personas.¹⁵

Con fecha 28 de febrero de 2022, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen por el que se reforma el párrafo séptimo del artículo 4º de la Constitución, en materia de vivienda adecuada, mismo que se aprobó quedando de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

El pasado 29 de septiembre esta H. Cámara de Diputados ha aprobado modificaciones al artículo 4 de nuestra Constitución, mediante una iniciativa presentada por la que suscribe, cuyo objetivo fue plasmar en nuestra carta fundamental, el concepto de vivienda adecuada.

Cobra importancia por tanto que la vivienda cuente con instalaciones adecuadas para la provisión de agua y saneamiento, pues contribuye directamente a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable de forma asequible, a mejorar los servicios de saneamiento e higiene adecuados, la calidad del agua reduciendo su contaminación.

La vivienda es una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de las personas.

Con esta reforma, se pretende cumplir con la obligación implícita de armonizar todo el ordenamiento jurídico nacional, a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos, conforme a lo estipulado en el artículo primero constitucional.

En consecuencia, propongo reformar la fracción I del artículo 7 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, proponiendo las siguientes modificaciones:

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, Contribución de la vivienda al cumplimiento de la Agenda 2030, <https://onuhabitat.org.mx/index.php/contribucion-de-la-vivienda-al-cumplimiento-de-la-agenda-2030>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA	
Texto vigente	Propuesta de reforma y adición
<p>Artículo 7.- La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social se llevará a cabo mediante:</p> <p>I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>Artículo 7.- La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social se llevará a cabo mediante:</p> <p>I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda adecuada, empleo, deporte y desarrollo urbano;</p> <p>II. a VI. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA.

PRIMERO. Se reforma la fracción I del artículo 7 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda **adecuada**, empleo, deporte y desarrollo urbano;

II. a VI. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1º de febrero de 2023.

ATENTAMENTE



DIP. LILIA AGUILAR GIL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>